



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL “DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO”

CURSO:
PRINCIPALES INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO
CIVIL Y MERCANTIL.

MÓDULO I – SERIE: CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

NOMBRE DEL MATERIAL
EL LITISCONSORCIO

NOMBRE DEL TEMA
I. EL LITISCONSORCIO NECESARIO; 2. TRATAMIENTO PROCESAL DE
LA FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

AUTOR: RAFAEL LÓPEZ JIMÉNEZ

3. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

Toda esta jurisprudencia anterior a la nueva LEC ha provocado, a mi parecer, una doctrina errónea no sólo en la determinación del fundamento del litisconsorcio pasivo necesario, como vimos anteriormente, sino también en su tratamiento procesal[360].

Así, en cuanto al tratamiento que debe recibir la falta de litisconsorcio pasivo necesario hay que señalar que no ha sido una cuestión pacífica por parte de la doctrina científica [361]. En este sentido, mientras algunos autores mantienen que se trata de un presupuesto procesal, cuya falta es denunciante por el demandado o demandados mediante la "exceptio plurium litisconsortium", que, como excepción perentoria procesal, si se estima al final del proceso, impide al juez dictar sentencia sobre el fondo del asunto, provocando la absolución de los demandados en la instancia y la ineficacia de todo lo actuado[362]; otros autores, por el contrario, mantienen que el litisconsorcio necesario atañe a la "legitimitatio ad causam", de manera que su falta no significa una simple "exceptio plurium litisconsortium" o "excepción de la indebida constitución de la relación procesal"[363], sino una excepción de carencia de acción[364].

Por su parte, el Tribunal Supremo ha venido considerando la falta de litisconsorcio pasivo necesario como una cuestión de naturaleza procesal y no como una cuestión de fondo[365] e incluso el Tribunal Constitucional ha afirmado que la falta de litisconsorcio pasivo necesario afecta a la válida constitución del proceso e impide la entrada en el fondo[366]. Con esto lo que la jurisprudencia está sosteniendo es que la legitimación plural es un tema procesal, relativo a la constitución de la relación procesal, aunque no pudiera plantearse (con la antigua LEC) como excepción dilatoria[367].

Como señalaba anteriormente, si la falta de litisconsorcio necesario es un fenómeno consecuencia de la legitimación plural[368], tendremos por tanto que entender que es un problema de fondo[369] y no una cuestión o presupuesto de naturaleza procesal, por lo que la sentencia que estime la falta de litisconsorcio pasivo necesario debería ser siempre una sentencia absolutoria en el fondo, con efecto de cosa juzgada que se circunscribiría a negar la existencia del derecho tal como ha sido ejercitado en el proceso[370].

No obstante lo dicho, esto no es lo que ha hecho la nueva LEC sino todo lo contrario, ésta ha reglamentado el litisconsorcio pasivo necesario como una cuestión de naturaleza procesal y así en el art. 420 se regulan dos supuestos diferentes como se deduce de la propia rúbrica del artículo: "Posible integración voluntaria de la litis. Resolución en casos controvertidos de litisconsorcio necesario".

La nueva LEC acoge, al menos para el juicio ordinario, la solución recogida en el Código Procesal Civil italiano de 1940.

En este sentido, el legislador italiano de 1940 atiende a la doctrina de REDENTI frente a la de CHIOVENDA sobre la integración del contradictorio para el caso de un litisconsorte necesario no íntegro, esto es, preterido al comienzo del proceso. Con esta solución se da existencia al expediente de la integración del contradictorio tan propugnado por REDENTI bajo la vigencia del Código de 1865[371].

La solución que prevalece en el Código Procesal Civil italiano de 1965, frente a la tesis mantenida por CHIOVENDA, no es la del rechazo de la demanda a limine por defecto de acción, sino la integración del contradictorio, bien de oficio o a instancia de parte. La solución que acoge REDENTI se entiende mejor si vemos cuál es el criterio que el autor mantiene sobre la legitimación. Así, para dicho autor, la legitimación no es ni una condición de la acción ni un presupuesto procesal, sino que es una fórmula intermedia entre las dos, es decir, la legitimación sería una condición o presupuesto de la sentencia de fondo[372]. De esta forma, cuando al inicio de un proceso no esté bien constituida la relación jurídico-material por faltar alguno de los litisconsortes necesarios, el órgano jurisdiccional no debe dictar una resolución de fondo absolutoria por falta de acción, ni tampoco una sentencia procesal de absolución en la instancia por falta de un presupuesto procesal sino, como mantiene REDENTI, habrá de ordenarse, bien de oficio o a instancia de parte (exceptio plurium litisconsortium), la integración del contradictorio, esto es, la llamada al proceso de los litisconsortes necesarios omitidos al inicio (adcatatio)[373].

Con la integración del contradictorio se procede a salvar la carencia de este presupuesto preliminar a la entrada en el fondo, bien haya sido alegado por las partes o haya sido apreciado de oficio por el juez. Hasta aquí está bastante claro, el

problema que se plantea es qué pasaría en el supuesto de que no se lograra la integración del contradictorio, esto es, que la legitimación no quedara resuelta de modo previo por la causa que fuere, entonces el juez tendría que pronunciarse sobre ella en la sentencia y el problema radica ahora en precisar qué naturaleza tiene la sentencia que se dicte; de fondo con todos los efectos de cosa juzgada o, por el contrario, es absoluta en la instancia.

Cuando acudimos a la doctrina y a la jurisprudencia para aclarar dicha cuestión, la solución que nos ofrecen no es unívoca sino que hay diferentes soluciones según las diversas manifestaciones que ofrezca la falta de legitimación, esto es, según estemos tratando la falta de legitimación ordinaria individual, la falta de legitimación ordinaria plural, la falta de legitimación extraordinaria, e inclusive, aunque sólo sea por hacer referencia, la falta de legitimación que expresamente concede la ley al Ministerio Fiscal[374].

En lo que aquí nos interesa, esto es, cuando en el proceso se aprecia la falta de legitimación ordinaria plural, es decir, en los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario, y ésta no es subsanada, la práctica habitual es que los tribunales dicten una sentencia meramente procesal o de absolución en la instancia, sin manifestarse sobre el tema de fondo, como hemos visto, el argumento esgrimido por la jurisprudencia se refiere al carácter de orden público de la falta de litisconsorcio. Recientemente pero con antelación a la publicación de la nueva LEC de 2000 lo que han venido haciendo los tribunales ha sido reponer las actuaciones al momento de la comparecencia previa en el juicio de menor cuantía (art. 693 de la antigua LEC), para que se procediese a su subsanación[375].

Aun cuando la mayoría de la doctrina y también la jurisprudencia han estimado que la legitimación es un tema de fondo que tiene naturaleza material y no procesal, cuando ha llegado la hora de aplicar esa concepción no han sido nada consecuentes, y no lo han sido porque como señala MONTERO, la realidad se les impone, porque la realidad es más fuerte que la teoría[376].

Consciente de ello era ya ALMAGRO NOSETE quien a pesar de mantener que el litisconsorcio es un problema de legitimación cuya falta impide dictar una sentencia estimatoria, y que, en cuanto tal, no es una cuestión procesal, sino una cuestión jurídica de derecho material que puede considerarse como un presupuesto de fondo preliminar a la cuestión de fondo, sin embargo mantiene que este carácter abstracto, meramente jurídico de la legitimación como presupuesto de derecho material, permite tratarla a modo de una cuestión procesal[377].

A) La ampliación subjetiva de la demanda

Se debe partir señalando que la ampliación de la demanda supone una adición o modificación del objeto procesal, pero se diferencia de ella en la particularidad de que por su extemporaneidad le puede ocasionar indefensión al demandado[378] y, por ello, es por lo que en nuestro ordenamiento se prohíbe con carácter general la ampliación de la demanda, con determinadas excepciones como a continuación veremos. Así, con anterioridad a la contestación a la demanda el legislador permite al demandante ampliar la misma, estableciendo, por tanto, como trámite procesal preclusivo para modificar el objeto procesal el de la contestación a la demanda.

En este sentido, la LEC en su art. 401[379], apartado segundo, permite la ampliación tanto objetiva como subjetiva de la demanda y establece como momento preclusivo para ampliarla el de la contestación de la demanda[380]. Así, dicho artículo preceptúa literalmente que “antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda”[381]. Es así que sólo hasta el trámite de la contestación a la demanda la parte actora puede ampliar la misma, a partir de este momento, de acuerdo a una interpretación literal de este artículo la parte demandante no estaría facultada para realizar una ampliación de la demanda.

En el art. 412 de la LEC por su parte, y asentando lo dispuesto en el artículo 401 de la misma Ley, se mantiene que establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación a la misma, y en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente.

No obstante lo dicho, si posteriormente acudimos a la regulación que efectúa el legislador en relación con el trámite procesal de la audiencia previa, veremos que aquí se permite con posterioridad a la contestación a la demanda, y en su caso la reconvencción, la alegación de la falta del debido litisconsorcio. En concreto, es el art. 416 de la LEC el que permite examinar y resolver las cuestiones procesales, entre ellas, la de la alegación de la falta del debido litisconsorcio, invocado por el demandado en la contestación a la demanda.

De esta forma, una vez alegado por el demandado la falta de litisconsorcio pasivo necesario la LEC permite en su art. 420 tanto la integración voluntaria de la litis como la resolución en casos controvertidos. En este sentido, se permite al demandante, en la audiencia previa al juicio, presentar escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que el demandado considerase que habían de ser sus litisconsortes.

Este precepto es totalmente contradictorio con lo dispuesto en el art. 401 de la LEC, puesto que éste establece en su párrafo segundo, la posibilidad de ampliar la demanda para dirigir nuevas acciones contra nuevos demandados única y exclusivamente, o como momento procesal preclusivo, antes de la contestación a la demanda. En consecuencia, el art. 420 de la LEC es contradictorio con el 401 de la misma Ley, ya que permite, por tanto, ampliar la demanda contra otros demandados preteridos en un primer momento después del trámite procesal de contestación a la demanda, esto es, en el trámite de la audiencia previa[382].

Aquí el legislador no ha sido del todo, o mejor dicho, nada consecuente ya que debería haber admitido, si lo que quería era subsanar la falta de litisconsorcio pasivo necesario para evitar que se llegue a dictar una sentencia sobre el fondo del asunto, la posibilidad de ampliar la demanda contra los litisconsortes necesarios omitidos en un primer momento hasta el trámite de la audiencia previa, incluida ésta, claro está, dada la finalidad saneadora que se le ha atribuido y que de hecho tiene.

El legislador permite la subsanación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, siguiendo como he repetido en numerosas ocasiones la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, y no se da cuenta que para subsanar tal falta es necesario integrar el contradictorio, lo que supone inevitablemente una ampliación subjetiva de la demanda que de acuerdo con la regulación efectuada por él mismo no debería ser permitida por haber concluido el momento procesal adecuado para ello.

De todo lo dicho, la conclusión que extraigo es la contradicción tan grande que existe entre el tratamiento procesal tanto de la ampliación de la demanda como de la subsanación de la falta del debido litisconsorcio. A este respecto consideramos que debería efectuarse una regulación acorde entre los distintos trámites procesales evitando en la medida de lo posible la contradicción recién puesta de manifiesto.

B) La alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el juicio ordinario: control a instancia de parte

Cuando no ha sido demandado alguno de los litisconsortes necesarios, en principio, de acuerdo a una interpretación literal de los arts. 405 y 420 de la LEC, tiene que ponerse de manifiesto por el propio demandado en la contestación a la demanda aunque, como a continuación veremos, también lo puede hacer de oficio el juez, ya que la falta de litisconsorcio necesario es una cuestión que queda al margen de la rogación de las partes[383]. De esta forma, la alegación en el juicio ordinario de la falta del debido litisconsorcio necesario se tiene que efectuar en la contestación a la demanda. Es así que en el art. 405.3 de la LEC se establece que: "También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo".

El examen de lo alegado por el demandado se llevará a cabo en la audiencia previa de acuerdo con el art. 416.1 de la LEC. En este artículo se preceptúa que: "Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes: (...) 3ª Falta del debido litisconsorcio". Por tanto, la alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario se tiene que poner de manifiesto en la contestación a la demanda

para poder ser subsanada en el trámite de la audiencia previa del juicio ordinario.

Ahora bien, en la medida en que la denominada función saneadora de la audiencia previa tiene por finalidad precisamente examinar y resolver "sobre cualquiera circunstancia que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo", evitando con ello el que se dicten sentencias absolutorias en la instancia, la preterición del litisconsorcio necesario es un defecto apreciable de oficio; e inclusive entiendo que puede ser subsanado por la parte demandante sin mediar previa denuncia de la contraparte ni apreciación de oficio[384]. Además, el silencio del art. 405 de la LEC, en cuanto a la posibilidad de que la falta del litisconsorcio pasivo necesario se aprecie de oficio, encuentra su cobertura legal en lo dispuesto en el art. 425 de la LEC, que permite apreciar de oficio circunstancias no previstas expresamente. Si bien es cierto que si el art. 425 se interpreta literalmente, la denuncia de la falta de litisconsorcio quedaría excluida al estar comprendida en el art. 416 de la LEC. Sin embargo, como sostiene la doctrina, ésta no sería una interpretación lógica ya que la norma del art. 425 de la LEC lo que hace es permitir, con carácter general, el control preliminar de cualquier obstáculo de carácter procesal, ya sea a instancia de parte o de oficio, como se deduce de lo afirmado en el apartado XII de la Exposición de Motivos de la LEC[385].

C) La alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el juicio verbal

En cuanto a la alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el juicio verbal, debemos tener en cuenta que éste es un proceso en el que si bien la demanda es escrita, aunque sucinta[386], la contestación a la misma se realiza de forma oral en el acto de la vista. El demandado contesta a la demanda en la primera parte del juicio o de la vista a la que son convocadas las partes.

En la vista se lleva a cabo lo que en el juicio ordinario se denomina fase intermedia y la fase propiamente del juicio (pruebas y conclusiones)[387]. De esta forma, el acto de la vista del juicio verbal sirve para que el demandante ratifique o complemente los términos de su demanda (art. 443.1 LEC), para que el demandado conteste a su demanda (art. 443.2 LEC), para que se resuelvan las cuestiones que se hayan podido suscitar (art. 443.3 LEC) y para que se practiquen las pruebas propuestas y admitidas (art. 443.4). Todas estas actividades pueden tener lugar en el desarrollo de la vista del juicio verbal.

Pues bien, partiendo de ello, y en lo que a nosotros nos interesa, de acuerdo con el art. 443, apartados 2 y 3 de la LEC, el demandado puede alegar en el acto de la vista la falta de litisconsorcio pasivo necesario, cuestión que será resuelta por el tribunal en la misma vista. Conforme al art. 443 de la LEC no cabe ningún tipo de recurso contra la resolución del órgano jurisdiccional desestimando el litisconsorcio necesario. Se exige en el mismo artículo, en el apartado tercero, que una vez oído el demandante sobre dicha cuestión procesal el tribunal resuelva y mande proseguir el juicio, el demandado puede pedir que conste en acta su disconformidad, por tanto, el demandado hará constar su protesta a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

De acuerdo con este apartado, en el juicio verbal para recurrir en apelación la sentencia dictada en ausencia de alguno de los litisconsortes necesarios es presupuesto indispensable que el demandado haga constar expresamente en el acto de la vista su disconformidad a través de su protesta. En el procedimiento ordinario aunque no se recoge expresamente que el demandado tenga que alegar su disconformidad para poder recurrir en apelación ya que única y exclusivamente se indica en el art. 420.2 LEC que "si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el tribunal oír a las partes sobre este punto y, cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de cinco días siguientes a la audiencia (...)", sí que en la contestación a la demanda debe de alegar la falta de litisconsorcio pasivo necesario puesto que si no lo hace no lo podrá denunciar posteriormente ya que está presente el principio de preclusión de los actos procesales, salvo que se tramitase como nulidad de actuaciones.

El problema se puede plantear cuando el juez estima que exista falta de litisconsorcio pasivo necesario y se debe subsanar tal falta. En este sentido o bien se suspende el proceso y se concede un plazo al actor para plantear la demanda contra los litisconsortes omitidos o bien otra posibilidad sería la de que el juicio verbal termine, pudiendo la parte iniciar otro juicio a

continuación, ya que la rapidez propia del juicio verbal no hace aconsejable la suspensión de la vista. La jurisprudencia se ha inclinado por la segunda de las opciones, así es ilustrativa la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, en la que se dice expresamente que:

“establecido lo anterior, procede entrar a conocer si tal y como propone la recurrente, procede declarar nulidad de actuaciones para que al amparo de lo dispuesto en el art. 420 de la LEC se supla la omisión del trámite previsto en dicho precepto, lo que ha de ser desestimado, pues en el juicio verbal no se prevé el trámite de audiencia previa y la subsanación que se propugna, pues el legislador al no recogerla expresamente ha considerado, en principio, que la rapidez propia del juicio verbal no hace aconsejable, una vez iniciada, la suspensión de la vista para ofrecer a las partes la posibilidad de subsanar el defecto, entendiéndose preferible que el juicio verbal termine, pudiendo la parte iniciar otro, a continuación, en el que haya corregido el defecto procesal, no debiendo olvidar que en este concreto caso la subsanación no era factible realizarla sin suspender la vista”[388].

D) La integración del contradictorio (litis) en el juicio ordinario

Como he señalado repetidas veces, una de las novedades de la nueva LEC es el acogimiento dentro del proceso civil de la técnica de la subsanación. En este sentido, tan pronto como se aprecie la defectuosa constitución de la relación jurídico material (falta de litisconsorcio necesario) que puede venir tanto de oficio como por la vía de la alegación por la parte demandada, se debe proceder a subsanar dicho defecto con la finalidad de evitar que se produzcan resoluciones que no afecten internamente al fondo del asunto[389].

Una cuestión a aclarar es, si la falta de litisconsorcio necesario supone una defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal. En este sentido, hay parte de la doctrina que ha señalado que el litisconsorcio necesario afecta a la utilidad del proceso pero no a la válida constitución del mismo, y es que la relación jurídica procesal se constituye válidamente siempre que los sujetos que figuran como partes tengan capacidad necesaria[390]. En efecto, el litisconsorcio reviste carácter necesario, con independencia de estar bien formalizada la relación jurídico-procesal (otra cosa será la imposibilidad de la condena de fondo) cuando la inescindibilidad del tema litigioso impide que pueda, en términos jurídicos, dictar sentencia acerca de la cuestión de fondo, por indisponibilidad parcial del sujeto o sujetos demandados sobre aquella[391].

En los apartados siguientes vamos a tratar la integración voluntaria de la litis en los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario excluyendo, por tanto, los supuestos de litisconsorcio activo necesario. La razón de ello se debe a que si anteriormente he manifestado que nadie puede ser obligado a demandar a una persona si no quiere, en definitiva sosteniendo que en la práctica no existen supuestos de litisconsorcio activo necesario, en consecuencia, posteriormente, no se debe exigir la integración de la litis. La LEC ha sido a este respecto consecuente ya que al no prever en su articulado la figura del litisconsorcio activo necesario y sólo la del pasivo, posteriormente el tratamiento procesal ha ido destinado única y exclusivamente a los supuestos de integración de la litis en los casos de litisconsorcio pasivo necesario.

a) Integración voluntaria de la litis

La posible integración voluntaria de la litis, como veíamos anteriormente, hace referencia a aquellos casos en los que el demandado alegue en la contestación a la demanda falta de litisconsorcio pasivo necesario (art. 405 LEC) y el demandante esté conforme con la alegación efectuada por el demandado. En este supuesto, el demandante podrá presentar, en el trámite de la audiencia previa, escrito dirigiendo la demanda a aquellas personas que omitió en la misma y respecto de las cuales el demandado determine tal necesidad. Si el tribunal está de acuerdo, ordenará emplazarlos para que contesten a la demanda, suspendiendo la audiencia previa.

La doctrina se pregunta si el demandante, habiéndose dado cuenta de su error, puede presentar el escrito que incluya a los litisconsortes inicialmente omitidos, antes del trámite de la audiencia previa al juicio con la finalidad de ganar tiempo[392]. La

respuesta ofrecida por DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, es la de su no posibilidad ya que “ello rompería la concentración del juicio ordinario, ya que habría de dar traslado del escrito presentado al demandado o demandados iniciales, por si se opusieran a sus términos, lo que desembocaría en un incidente atípico, contrario al espíritu de la LEC de que todas estas cuestiones se traten y resuelvan concentradamente en una audiencia”[393].

Por otro lado, la demanda dirigida a los litisconsortes omitidos no puede suponer cambio de objeto procesal, en este sentido, lo único que se le permite al demandante es añadir las alegaciones imprescindibles para justificar las pretensiones contra los demás demandados[394].

Ya he apuntado anteriormente que esto supone una ampliación subjetiva de la demanda contra nuevos sujetos que no habían sido demandados en un primer momento por lo que aunque en principio nuestro ordenamiento no permite la ampliación de la demanda una vez pasado el trámite de la contestación a la misma, sin embargo posteriormente se permite su ampliación en el trámite de la audiencia previa al juicio ordinario para subsanar la falta del litisconsorcio pasivo necesario alegado por el demandado.

Hay que señalar que con anterioridad a la nueva LEC de 7 de enero de 2000, y aprovechando la reforma de la LEC de 1881 producida en agosto por la Ley 34/1984, los Tribunales comenzaron a utilizar la comparecencia previa del juicio declarativo de menor cuantía para implantar en nuestro proceso civil, regulado entonces por la LEC de 1881, una especie de integración del contradictorio al modo del derecho italiano. Es la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1991 la que refleja con mayor claridad el cambio jurisprudencial que se produjo en la doctrina del Tribunal Supremo sobre la consideración o no del litisconsorcio como presupuesto procesal y el régimen procesal en consecuencia aplicable. Así, en la sentencia citada se indica que:

“después de la reforma de 1984 y tras las novedades introducidas en la regulación del juicio de menor cuantía, nada impide y así resulta aconsejable, cuando la necesidad del litisconsorcio sea manifiesta, que en el acto de la comparecencia, previsto por el artículo 693, se proceda a salvar la carencia de este presupuesto preliminar a la entrada en el fondo, bien se haya aducido por las partes o se aprecie de oficio por el Juez”[395].

En esta sentencia, además de utilizar el trámite de la comparecencia previa del juicio declarativo de menor cuantía para subsanar la falta de litisconsorcio pasivo necesario, se recoge la tesis que defendía REDENTI referente a la legitimación al decirnos que la falta de litisconsorcio pasivo necesario no constituye ni un presupuesto procesal, ni una cuestión de fondo, sino un presupuesto preliminar a la entrada en el fondo. Ya veíamos que REDENTI concibe la legitimación no como un presupuesto o condición de fondo ni como un presupuesto procesal sino como condición o presupuesto de la sentencia de fondo[396].

Lo que ha hecho el legislador del 2000 es incorporar explícitamente al articulado de la nueva LEC lo que en la práctica ya estaban haciendo los Tribunales con antelación, esto es, prever expresamente el trámite de la audiencia previa del juicio ordinario para subsanar la falta de litisconsorcio pasivo necesario[397]. Tal posibilidad está prevista no sólo en la audiencia previa (arts. 416 y ss), sino, también en el precepto general contenido en el art. 231 de la misma, reforzándose así tal posibilidad.

La nueva LEC, como sostenía anteriormente, configura la falta de litisconsorcio pasivo necesario como una defensa procesal[398], es decir, como una cuestión procesal que impediría la válida constitución de la relación procesal así como una sentencia sobre el fondo del asunto, en lógica coherencia con su naturaleza de presupuesto procesal[399]; ello se desprende de lo preceptuado en el art. 405.3 (“También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo”), en relación con el art. 416.1 de la LEC (“el tribunal resolverá (...), sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes: 3ª Falta del debido litisconsorcio)[400].

Esta regulación en principio se contradice con la doctrina jurisprudencial en dos cuestiones. En primer lugar, porque parece que tal y como ha regulado la LEC la falta de litisconsorcio pasivo necesario sólo puede ser alegada por el demandando en la contestación a la demanda como excepción procesal, si ello fuese así sería contradictorio con la doctrina jurisprudencial mantenida desde los años ochenta hasta la actualidad en la que se entendía que la falta de litisconsorcio podía ser

estimada de oficio por el órgano jurisdiccional como un presupuesto procesal. En principio, como digo, de acuerdo a una interpretación literal de los artículos anteriormente mencionados sólo a instancia de parte se podría poner de manifiesto la falta de litisconsorcio pasivo necesario mediante la oportuna excepción procesal. Sin embargo, entiendo que aun cuando la ley expresamente prevea la alegación de la falta del debido litisconsorcio a instancia de parte ello no impide que, como veremos posteriormente, el propio órgano jurisdiccional ponga de manifiesto a las partes la falta del debido litisconsorcio.

En segundo lugar, también la actual regulación de la LEC se contradice con la doctrina más evolucionada del Tribunal Supremo referida a la consideración del litisconsorcio necesario como una cuestión preliminar al fondo[401].

b) Disconformidad del actor con la falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el demandado

El segundo de los supuestos que se regula en el art. 420 de la LEC, rubricado como “Resolución en caso controvertidos de litisconsorcio necesario”, hace referencia al hecho de que el actor esté disconforme con la falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el demandado[402]. En estos supuestos, el tribunal oír a las partes, y si las mismas no llegan a un acuerdo, podrá resolver la cuestión mediante auto dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, sin necesidad de suspenderla[403].

MONTERO, señala que esta resolución realmente puede dictarse de dos maneras: a) de modo oral en la misma audiencia previa, bien estimando la falta de litisconsorcio pasivo necesario o por el contrario declarando que no existe; b) en el caso de que el juez considerase, atendida la complejidad o dificultad del asunto, que es preferible resolver por escrito, lo manifestará así en la audiencia previa, que deberá seguir para el resto de las finalidades propias de la misma. Acabada la audiencia previa el juez dictará auto en los cinco días siguientes, estimando o desestimando la existencia de litisconsorcio[404].

Si el auto que dirime tal discusión se pronuncia negativamente respecto a la falta de litisconsorcio pasivo necesario denunciada por el demandado, a éste sólo le quedará la posibilidad de interponer recurso de reposición, que de acuerdo con los arts. 420.2 y 451 de la LEC, no tendrá efectos suspensivos.

Si, por el contrario, el tribunal estima el litisconsorcio, lo declarará así y concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo que no podrá ser inferior a diez días. Los nuevos demandados dispondrán de un plazo de veinte días (art. 404 de la LEC) para contestar a la demanda, suspendiendo mientras el proceso. Si el demandante no constituye el litisconsorcio en el plazo establecido, esto es, no dirige la demanda contra los litisconsortes omitidos, se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones. Contra este auto definitivo, de acuerdo con el art. 455.1 de la LEC podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Con anterioridad al auto definitivo archivando las actuaciones, contra el auto que estime procedente el litisconsorcio necesario, si el actor se encuentra disconforme con la decisión judicial podrá interponer recurso de reposición sin efectos suspensivos.

En este sentido, la LEC prevé el tratamiento de la legitimación, es decir, si ésta concurre o no, de manera específica y previa a la sentencia final. Claro está, ello partiendo de la base de que el litisconsorcio necesario sea una manifestación de la legitimación plural.

El legislador de la nueva LEC con su art. 420 ha intentado evitar los perjuicios que se ocasionaban a las partes el no poder integrar en el juicio ya iniciado a los litisconsortes necesarios preteridos, ya que la LEC de 1881 omitía cualquier regulación del litisconsorcio necesario. Como digo, con el art. 420 de la nueva LEC se intentan solucionar los problemas que se ocasionaban a las partes cuando por la inobservancia del requisito, de bien demandar todos los litisconsortes, o que fuesen demandados todos, el juez dictaba sentencia de fondo pero negando la existencia del litisconsorcio necesario[405]. La Ley ha intentado evitarlo de forma que ha dispuesto que cuando se dé el supuesto de un proceso iniciado sin estar bien constituida la relación jurídica material de la parte pasiva se puedan integrar en el mismo todas las personas, sin tener necesariamente el juez que dictar sentencia por falta del debido litisconsorcio.

En definitiva, la Ley ha permitido examinar la falta de litisconsorcio pasivo necesario en la audiencia previa aun siendo un tema que afecta al fondo del asunto y entiendo que lo ha hecho por razones eminentemente prácticas ya que se permite que, aun siendo una cuestión que afecta a la legitimación y, por tanto, una cuestión de fondo sea examinada y resuelta en la audiencia previa del juicio ordinario evitando con ello que el juez llegue hasta el final del proceso dictando sentencia que niegue la existencia del litisconsorcio.

En el art. 414.1 II LEC se recogen los objetivos del trámite procesal de la audiencia previa, que no son otros que los previstos en la antigua comparecencia del juicio declarativo de menor cuantía[406] aunque, como señala la doctrina[407], siguiendo un criterio más lógico en su desarrollo. Tales objetivos son: intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso; examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto; fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes; y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

Una de las funciones que cumple la audiencia previa es la saneadora, es decir, permitir que en este trámite procesal se eliminen todos los obstáculos que pudieran evitar la obtención de una resolución sobre el fondo del asunto litigioso. Dentro de esta función se puede, por tanto, encuadrar la integración voluntaria de la litis para evitar que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia absolutoria en la instancia[408].

En este sentido, la norma debe ser valorada positivamente ya que posibilita la integración del contradictorio en un momento procesal temprano, evitando de esta forma una sentencia que no pueda entrar en el fondo del asunto[409].

Por otro lado, para que la integración al pleito de las personas que debieron ser necesariamente demandadas, y no lo fueron, sea efectiva, tiene que ser, en principio, y de acuerdo a una interpretación literal de la Ley, advertida por el demandado. Como señalaba anteriormente, de acuerdo con los arts. 405.3 y 416 de la LEC, el demandado tiene que haber hecho valer esta excepción en la contestación en la demanda con la finalidad de discutirse en el trámite de la audiencia previa. En este punto, la doctrina se plantea si la falta de litisconsorcio pasivo necesario puede ser apreciada de oficio como ha sido la práctica habitual de nuestros Tribunales hasta la actualidad[410] o por entender que es un presupuesto procesal sólo puede alegarlo el demandado. Entiendo que desde el punto de vista meramente técnico, sólo el demandado estaría facultado para alegar el defecto de litisconsorcio pasivo necesario, sin embargo, entiendo, como lo ha hecho el Tribunal Supremo[411], que ya desde la promulgación de la Constitución Española la excepción de litisconsorcio ha adquirido rango constitucional y no precisa alegación ya que puede ser apreciada incluso de oficio, como pertinente al orden público e interés social y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias[412]. Además tal y como mantiene DAMIÁN MORENO, en uso de sus facultades materiales de dirección del proceso el juez tiene poderes suficientes para advertir a las partes la existencia de un litisconsorte no demandado siendo además la propia ley la que le atribuye en su art. 105 la potestad de notificar la existencia del proceso a las personas que, según los mismos autos puedan verse afectados por la sentencia que en su momento se dicte con la finalidad de que utilice los medios que prevé la ley para intervenir en el proceso[413]. Evidentemente, el juez de oficio puede alegar la falta de litisconsorcio pasivo necesario siempre y cuando haya tenido conocimiento de ello a través de los autos. De esta forma, se evitaría lo que hasta la actualidad ha venido sucediendo, esto es, que el juez llegue hasta el final del proceso para apreciar la falta de litisconsorcio, lo cual sería ilógico teniendo los instrumentos adecuados para evitarlo.

La Ley ha adelantado los efectos que se producirían en la sentencia en el supuesto de falta de litisconsorcio pasivo necesario al trámite de la audiencia previa. Así, si el demandante no formaliza la demanda contra los nuevos demandados el juez dicta sentencia absolutoria finalizando por tanto el proceso y el consiguiente archivo de las actuaciones. De esta forma, se anticipa lo que sería la decisión final a un momento anterior evitando, por tanto, continuar con el proceso[414].

Consideramos que esta sentencia absolutoria no tiene efectos de cosa juzgada sino que de acuerdo al tratamiento procesal que la ley confiere a la figura del litisconsorcio, el actor posteriormente podrá presentar la demanda contra todos los demandados incluyendo a los preteridos en el primer proceso. Aunque mantenga esta postura es cierto que esta no es una cuestión baladí sino todo lo contrario ya que si partimos de que la figura litisconsorcial es una manifestación de la legitimación plural la consecuencia es que la sentencia que se llegase a dictar necesariamente tendría que ser una sentencia de fondo con todos los efectos de cosa juzgada, por lo que el actor posteriormente no podría volver a plantear la demanda contra los demandados en un primer momento, ahora bien, como vengo sosteniendo a lo largo de todo el trabajo,

el legislador no trata la figura del litisconsorcio como una manifestación de la legitimación plural porque entonces el tratamiento no sería procesal sino sustantivo, sino que lo regula como una cuestión procesal permitiendo su subsanabilidad y anticipando el momento de resolver la cuestión a un momento anterior al de finalizar el juicio, momento éste que debería tener lugar si el litisconsorcio es una manifestación de la legitimación. Entiendo que lo hace para no llegar hasta el final del proceso sabiendo con antelación que no puede entrar en el fondo del asunto. Conforme a ello, la consecuencia de tratarlo como una cuestión procesal es que la sentencia dictada no produce los efectos de cosa juzgada.

Con la regulación que mantiene el art. 420 de la nueva LEC se viene a asumir, como decíamos, la tradicional postura de la doctrina científica partidaria de la subsanación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en la comparecencia del antiguo juicio declarativo de menor cuantía, con base en el art. 693.3 de la LEC de 1881[415]. Siendo loable tal solución no dejan, sin embargo, de existir críticas hacia la misma, puesto que suscita algunos inconvenientes como es el reabrir el trámite de contestación a la demanda para los nuevos demandados y exigir la celebración posterior de un nuevo acto de comparecencia[416]. No obstante, entiendo que los beneficios que se obtienen son siempre superiores a los perjuicios que se pueden causar al volver a dar marcha atrás a las actuaciones hasta ese momento realizadas.

b.1) La invocación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en la audiencia previa no denunciado previamente en la contestación a la demanda

Una de las cuestiones que nos surge en relación con la alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario hace referencia al momento preclusivo de su invocación, es decir, si no se ha alegado su falta en la contestación a la demanda, que es el trámite procesal adecuado para hacerlo conforme preceptúa el art. 420 de la LEC, nos preguntamos si el demandado podría hacerlo posteriormente en el trámite de la audiencia previa[417].

A este respecto, se nos plantean dos reflexiones totalmente distintas; por un lado, la de no dejar a la elección del demandado el momento que considere más oportuno para invocar las excepciones procesales y, por otro lado, el interés en sanear el proceso con la finalidad de llegar a una sentencia sobre el fondo del asunto y evitar por tanto las sentencias absolutorias en la instancia.

Ante estas dos ideas planteadas mi parecer es el de inclinarnos por la segunda de las opciones por entender que es la más beneficiosa. A esta conclusión llegamos, en primer lugar, porque no existe ningún precepto legal que impida hacerlo y, en segundo lugar, porque se propicia una interpretación amplia de la función saneadora[418] del trámite de la audiencia previa que nos permite llevar a cabo[419], valga la redundancia, el saneamiento del proceso de cualquier vicio que pueda existir, evitando, y también de esta forma economizando, todos los obstáculos procesales que puedan existir al pronunciamiento sobre el fondo del asunto, aunque no hayan sido invocados en la contestación a la demanda como es el caso de la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

A mayor abundamiento, entiendo que al poder ser apreciada la falta de litisconsorcio pasivo necesario de oficio[420], si el demandado guarda silencio de dicha falta en la contestación a la demanda ello no impediría que denunciado en el momento de la audiencia previa se hiciesen oídos sordos a tal denuncia, de forma que por su propia naturaleza habría de ser afrontado por el juez.

De admitirse esta interpretación, por todas las razones expuestas, consideramos que en relación a los plazos sería perfectamente aplicable el apartado tercero del art. 420 de la LEC, esto es, si el tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, debe conceder al demandante el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser en ningún caso inferior a diez días. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo establecido en el art. 404 de la LEC, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones.

b.2) Momento preclusivo para estimar la falta de litisconsorcio necesario

Por otro lado, otra de las cuestiones que me plantea dudas es la de si la audiencia previa supone el momento preclusivo

para estimar la falta de litisconsorcio pasivo necesario o, por el contrario, la alegación de la falta y su integración pueden tener lugar en cualquier otro momento procesal anterior a la sentencia.

Trasladamos aquí toda la jurisprudencia existente con antelación a la LEC de 2000, ya que la misma aportó soluciones prácticas al resolver el mismo problema que he planteado pero en relación con el trámite de la comparecencia previa del juicio de menor cuantía como trámite procesal preclusivo para estimar la falta de litisconsorcio pasivo necesario. Si bien es cierto que hemos de tener en cuenta que algunas de las sentencias del Tribunal Supremo no consideraban la falta de litisconsorcio pasivo necesario como un presupuesto procesal sino como un presupuesto preliminar a la entrada en el fondo del asunto, por lo que, evidentemente, el momento preclusivo para estimar su falta es muy diferente a si es considerado un presupuesto procesal.

En este sentido, el Tribunal Supremo admitía la posibilidad de utilizar el trámite de la comparecencia previa del juicio de menor cuantía para subsanar la falta de litisconsorcio pasivo necesario no como el único trámite procesal adecuado sino que, por el contrario, lo consideraba un trámite procesal excepcional, siendo lo habitual que esa cuestión fuese resuelta en la sentencia final. Literalmente el Tribunal Supremo sostenía a este respecto que:

“la apreciación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el decurso del proceso, dada la estructura del modelo tipo de nuestra LEC, el juicio ordinario de mayor cuantía y la misma naturaleza de la excepción íntimamente ligada al tema de fondo, por regla general, ha de resolverse como cuestión previa, más en la Sentencia; pero después de la reforma de 1984 y tras las novedades introducidas en la regulación del juicio de menor cuantía, nada impide y así resulta aconsejable, cuando la necesidad del litisconsorcio sea manifiesta, que en el acto de la comparecencia, previsto por el artículo 693, se proceda a salvar la carencia de este presupuesto preliminar a la entrada en el fondo, bien se haya alegado por las partes o se aprecie de oficio por el Juez”[421].

A su vez, en otra de las sentencias del Tribunal Supremo se mantiene que la falta de litisconsorcio pasivo necesario puede ser tratada en la comparecencia y resolverse como cuestión previa cuando su necesidad sea manifiesta. En los casos de apreciación tardía de la excepción, con los mecanismos que permitieran o favorecieran la subsanación de acuerdo con los arts. 240 de la LOPJ y concordantes, y sin perjuicio, además, de la audiencia de las partes si se introduce el tema de oficio, se debía acordar la reposición de los autos al momento de la comparecencia obligatoria para que se otorgase al actor la posibilidad de demandar a quienes considerase el juez que debían integrar el contradictorio según lo resuelto[422]. En definitiva, la falta de litisconsorcio pasivo necesario era estimada como presupuesto procesal.

Por el contrario, la doctrina no era unánime a este respecto. Así mientras MONTERO mantiene la insubsanabilidad[423] de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, VERGÉ GRAU sostiene que el litisconsorcio no puede ser objeto de resolución en la comparecencia saneadora, por cuanto afecta a la relación material y no permite tratamiento previo y separado de aquélla; no constituye presupuesto procesal, sino que está vinculado al fondo del asunto; el juez, en la comparecencia previa, no puede estimar la correcta constitución de la relación procesal sin haber entrado en el análisis del fondo de la pretensión deducida. No obstante una vez afirmado esto, en opinión de VERGÉ GRAU, ello no ha de impedir que suscitada la cuestión se intente la subsanación ampliando la demanda al litisconsorte no llamado. Por consiguiente, no cabe que el juez decida sobre la existencia o no del defecto, pero puede la parte afectada tratar de subsanarlo[424].

Mi opinión es que cabe la posibilidad de subsanar la falta de litisconsorcio pasivo necesario no sólo durante el trámite de la audiencia previa sino durante todo el procedimiento puesto que aunque discutamos su naturaleza, es decir, si es una cuestión procesal o de fondo, el tratamiento procesal que recibe es el de presupuesto procesal, por tanto, la subsanación se puede realizar durante todo el procedimiento antes de dictar sentencia. Si bien es cierto que una vez concluida la audiencia previa en el juicio ordinario o en la primera parte de la vista en el verbal ya no es posible que las partes cuestionen la falta de litisconsorcio pasivo necesario puesto que ya ha pasado el momento procesal adecuado para hacerlo, por tanto, es posible que la cuestión relativa a la existencia de litisconsorcio se cuestione posteriormente pero ya de oficio.

b.3) Proposición y práctica de prueba sobre la existencia de litisconsorcio necesario

Otra de las cuestiones que se me ha planteado y que la nueva LEC no soluciona, ni siquiera menciona, es si se admite la

posibilidad de que las partes propongan y practiquen prueba para poder decidir la existencia o no del litisconsorcio pasivo necesario cuando el actor se oponga a la falta de litisconsorcio necesario alegada por el demandado, es decir, en algunos casos los hechos aducidos por el demandado y que fundamentan el defecto litisconsorcial necesitarán de una determinada actividad probatoria para su acreditación[425].

Esta cuestión no ha sido regulada por la Ley por lo que legalmente no encontramos ninguna solución a si se puede o no proponer y practicar prueba para resolver sobre la falta de litisconsorcio pasivo necesario, no obstante, parece deducirse de los propios preceptos de la LEC que no se permite esta posibilidad. Así en el art. 420 se indica: "Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio, aducida por el demandado, el tribunal oír a las partes sobre este punto y, cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto (...)". Se permite, por tanto, que las partes realicen las alegaciones que estimen oportunas pero no se permite proponer y practicar prueba[426].

A mi parecer, si el legislador hubiera querido dotar de un trámite probatorio a la audiencia previa en lo referente al tratamiento de la falta de litisconsorcio pasivo necesario lo hubiese hecho expresamente, ya que así ha procedido en otros supuestos como es en el de la discusión sobre la inadecuación de procedimiento. En este sentido en el párrafo segundo del art. 422 de la LEC se indica que "si no se diese acuerdo sobre el valor de la cosa litigiosa, el tribunal, en la misma audiencia, decidirá oralmente, de forma motivada, lo que proceda, tomando en cuenta los documentos, informes y cualesquiera otros elementos útiles para calcular el valor, que las partes hayan aportado". Debemos aclarar que todo lo dicho hasta ahora es en cuanto al juicio ordinario ya que para el juicio verbal la regulación es diferente, aquí el procedimiento a seguir es poner fin a la audiencia, citando a las partes para la vista de dicho juicio. En definitiva, en el juicio ordinario la ley expresamente permite a las partes realizar actividad probatoria para resolver los casos de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía. Sin embargo, como digo, esto no es lo que ha hecho el legislador en los supuestos de falta de litisconsorcio pasivo necesario; en estos supuestos el legislador ha mantenido silencio, por lo que en principio no se debería practicar actividad probatoria sobre la existencia del litisconsorcio necesario.

Ahora bien, desde un punto de vista teleológico se podría mantener que como una de las funciones de la audiencia previa es la saneadora, toda interpretación ha de girar a favorecer una decisión sobre el fondo del asunto de manera que no se debería prohibir a las partes o, mejor dicho, se les debería permitir la posibilidad de proponer y practicar una actividad probatoria encaminada a evitar todos los obstáculos que pudiesen existir para dictar dicha sentencia sobre el fondo del asunto[427]. Así, si la decisión que se le pide al juez requiere para resolver sobre la falta de litisconsorcio pasivo necesario una actividad probatoria sería contrario a esta función saneadora de la audiencia previa el limitar esa posibilidad. Sin embargo, consideramos que admitir la posibilidad de las partes de proponer y practicar prueba en la audiencia previa para resolver sobre la falta de litisconsorcio pasivo necesario supone proyectar una auténtica fase probatoria con la reglamentación de unos plazos para llevarla a cabo y, por supuesto, con la suspensión de la audiencia previa para ulteriores sesiones de práctica probatoria, lo que nos parece interesante proponer de lege ferenda, pero que de acuerdo a nuestra legislación vigente carece de apoyo legal, ya que el quehacer habitual del legislador es el de prever expresamente los trámites procesales y su disposición en las normas[428].

Por otra parte, SAMANES resalta que la correcta constitución de la litis es una carga del actor, y él sufrirá las consecuencias de su inobservancia. Si el juez ordenara la integración de la litis en contra de la opinión del actor, y en la sentencia se absolviera a quien hizo llamar, se pregunta dicha autora cómo justificar la imposición de esas costas al demandante[429]. A mi parecer, la actuación del demandante sería, dada su disconformidad con la integración del contradictorio, no aportar las copias de la demanda y documentos pertinentes que según el órgano jurisdiccional debieran dirigirse a los nuevos demandados. Con esta actuación se pondría fin al proceso y se procedería al archivo definitivo de las actuaciones. Evidentemente que las costas seguirán siendo impuestas al actor.

b.4) La alegación de falta de litisconsorcio necesario concluido el juicio pero antes de dictar sentencia

Otra de las cuestiones que se me ha planteado es qué sucede si una vez tramitado todo el procedimiento hasta la fase de decisión se estima una falta de litisconsorcio pasivo necesario que no ha sido alegada por el demandado ni apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional. Llegado este momento, me pregunto si se tiene que dictar una sentencia de absolución en la instancia o decretar la nulidad de lo actuado, de acuerdo con el art. 240.2 de la LOPJ, con reposición de las actuaciones

al trámite de presentación de la demanda, para salvar el defecto de litisconsorcio pasivo necesario.

Una parte de la doctrina ha defendido la última solución apuntada, señalando los importantes efectos prácticos que supone el evitar una sentencia absolutoria en la instancia frente a la retroacción de las actuaciones para subsanar el defecto procesal. En este sentido, la doctrina mantiene que con esta solución todos los actos de prueba se podrían conservar, de acuerdo con el art. 242 de la LOPJ, siempre y cuando permanecieran invariables[430]. La jurisprudencia anterior a la nueva LEC venía utilizando como práctica habitual la de anular y reponer las actuaciones al momento de la comparecencia en el juicio de menor cuantía en lugar de absolver en la instancia. Así, el Tribunal Supremo ha manifestado:

“En uso de los poderes de oficio que corresponden a esta Sala, cuando el proceso no se dirige contra todos los que debieran haber sido demandados se acoge la “exceptio plurium consortium” y se declara por esta causa la nulidad de actuaciones, ordenando retrotraerlas al momento procesal de la comparecencia obligatoria para que se mande subsanar este defecto, mediante la citación y emplazamiento de la esposa del demandado (...), para que conteste a la demanda y previos los demás trámites, teniendo en cuenta el principio de conservación de actos procesales ya realizados, esto es, admitiendo escritos, prueba o nuevas conclusiones sólo en relación con los puntos nuevos introducidos en la litis, procédase a dictar nueva sentencia de primera instancia, con sus demás consecuencias procesales”[431].

A mi parecer, esta solución es la más acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, y con el principio de economía procesal, posibilitando que, aún en la última fase del procedimiento, se pueda subsanar el defecto procesal evitándose, por tanto, el dictar una sentencia absolutoria en la instancia después de que haya transcurrido todo el juicio.

b.5) La apreciación de la falta de litisconsorcio necesario en las fases del recurso de apelación y casación

Como he reiterado en numerosas ocasiones, la falta de litisconsorcio pasivo necesario es una excepción no sólo alegable por el demandado sino también estimable de oficio por afectar al orden público constitucional[432].

Por un lado, el demandado puede denunciar la falta de litisconsorcio necesario no sólo en la contestación a la demanda sino también en la audiencia previa; cuestión distinta es si lo puede alegar en cualquier fase del proceso y, por tanto, también en las fases del recurso de apelación y casación. Como anteriormente he manifestado, entiendo que el momento procesal adecuado es en la contestación a la demanda o en el acto de la audiencia previa, por tanto, posteriormente sólo puede ser cuestionada de oficio por el juez[433].

A este respecto, el Tribunal Supremo ha manifestado, que la falta de litisconsorcio pasivo necesario en atención a su naturaleza, que permite que pueda revelarse de oficio, no impide su alegación tardía y tampoco cabe por ello que, una vez alegada, pueda considerarse cuestión nueva a los efectos de su rechazo[434].

No obstante, el Tribunal Supremo ha sido extremadamente cuidadoso a la hora de estimar la alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en las fases de recurso de apelación y casación debido fundamentalmente a la necesidad de evitar abusos dilatorios e inclusive evitar causar indefensión a alguna de las partes[435].

Por otra parte, el Tribunal de segunda instancia y el Tribunal Supremo pueden apreciar de oficio la existencia de litisconsorcio necesario aun cuando nadie hubiese alegado su falta. Ahora bien, es necesario que la sentencia que acoja esta excepción esté motivada como exige explícitamente el art. 120 de la CE, por lo que el Tribunal de segunda instancia o el Tribunal Supremo en su caso deben indicar quiénes son las personas físicas y jurídicas ausentes del proceso y cuyo resultado pudiera afectarles de forma directa[436].

Sin embargo, esta afirmación tiene que saltarse el obstáculo impuesto por el art. 227.2 de la LEC, y con la reforma introducida por la LO 19/2003, también lo dispuesto en el art. 240 de la LOPJ, que disponen: “En ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal”[437].

E) La integración del contradictorio (litis) en el juicio verbal

La cuestión que se me plantea ahora es si la regulación de la “integración de la litis”, tal y como está prevista en el juicio ordinario, se puede o no hacer extensiva al juicio verbal, ya que, de acuerdo a la regulación mantenida en la LEC, la integración del contradictorio sólo tendría lugar en el juicio ordinario, único procedimiento que cuenta con el trámite de la audiencia previa. Al no existir en el juicio verbal ningún trámite específico o expreso para resolver la mala constitución de la relación jurídico procesal me pregunto cuáles pueden ser las soluciones más acordes con el derecho a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que a esta alternativa no se ofrece una solución clara en el art. 443 de la LEC[438].

Como señalábamos anteriormente, aunque la actual LEC haya recogido en sus preceptos la figura litisconsorcial, entiendo que sigue siendo una figura eminentemente de creación jurisprudencial por lo que es importante tener en consideración la doctrina del Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta la relación de interdependencia que existe entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional.

La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este punto es evidente puesto que, al no haber ninguna regulación legal y, por tanto, existir un amplio margen de libertad a la hora de interpretar judicialmente dicha figura, hace que el Tribunal Constitucional controle el ejercicio de la potestad jurisdiccional a través de los recursos de amparo puesto que el sistema de recursos jurisdiccionales no elimina el problema, al no lograrse la obligada doctrina uniforme y permanente en el tiempo.

Además, no debemos olvidar que la figura del litisconsorcio necesario conecta con el derecho de contradicción y defensa con lo que es el Tribunal Constitucional quien ostenta en estos casos la última palabra, de ahí que la importancia de la jurisprudencia constitucional sea manifiesta[439].

Por consiguiente, es fundamental traer a colación la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional cuando afirma que la falta de un trámite procedimental expreso para solucionar defectos procesales no ha de ser obstáculo para que permita la subsanación ex art. 11.3 de la LOPJ que opera como una “cláusula genérica”, y en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que habrá de utilizarse la vía de los incidentes[440].

Me parece importante trasladar aquí la doctrina que el Tribunal Constitucional ha venido manteniendo sobre la subsanación de algún trámite procedimental no previsto expresamente por la ley. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) los valores de forma no son valores autónomos y sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, a cuya luz han de examinarse para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación entre las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir. Cuando ésta pueda lograrse sin merma de otros derechos constitucionalmente dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (...)”[441].

En definitiva a lo que el Tribunal Constitucional quiere llegar es a fijar un criterio de proporcionalidad entre la ratio del requisito formal y los efectos de la sanción que anudan al mismo.

No obstante, tengo que decir que esta doctrina citada hace referencia al incumplimiento de formalidades para un supuesto concreto, el de la interposición de recursos, formalidades como son la falta de firma de letrado y el depósito previo para recurrir en el procedimiento laboral. Me pregunto, como así lo ha hecho la doctrina, si el alcance de los pronunciamientos de la doctrina jurisprudencial es enteramente trasladable a la inexistencia de un trámite procesal como es la ausencia de la audiencia previa en el juicio verbal para subsanar la falta de litisconsorcio necesario que implica una serie de actos procesales con plazos de obligada aplicación (emplazamientos, contestación a la demanda, suspensión del curso de los autos, etc...) de mayor complejidad que la simple subsanación de una firma omitida o un depósito previo al recurso no constituido[442].

A este respecto la doctrina propone dos soluciones[443]. Por una parte, se admite que tanto la denuncia de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, como la posterior posibilidad de integración del contradictorio puedan realizarse, en el juicio verbal aunque no lo admita expresamente la LEC[444]. Si bien, hay otra parte de la doctrina que mantiene que no puede procederse a aplicar supletoriamente lo dispuesto para el juicio ordinario cuando se trata de aparentes lagunas en el juicio verbal, entre otras cosas porque no existe norma alguna que permita esa aplicación supletoria[445]. Entiendo que más que no admitirlo expresamente la LEC lo que ha hecho ha sido no regularlo debido a que los trámites del juicio verbal son diferentes al ordinario, precisamente por la diferente naturaleza de ambos procedimientos, pero ello no quiere decir que en el juicio verbal no se pueda subsanar la falta de litisconsorcio necesario porque ello supondría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva así como el derecho a la defensa de la persona que no ha intervenido en el proceso sin justificación suficiente. Como decía anteriormente debemos adecuar los medios que podemos utilizar con los fines a conseguir.

En mi opinión, para evitar serias dudas de interpretación hubiera sido recomendable que el legislador hubiese incluido una norma expresa que se refiriese a la posibilidad de subsanar la ausencia de la falta del debido litisconsorcio en el juicio verbal[446].

Por otra parte, también se ha señalado que no es posible la integración del contradictorio en el juicio verbal ya que la ficción de tratar este problema de legitimación como un presupuesto procesal obedece a razones de oportunidad y se ha escogido por el legislador para evitar la necesidad de tener que iniciar un posterior proceso demandando a todos los litisconsortes pasivos necesarios. Mantiene la doctrina que si esta solución puede encajar en el juicio ordinario no lo hace sin embargo en el juicio verbal, ya que el fin práctico que cumple dicha solución no lo tiene en el juicio verbal puesto que tendría que suspenderse el acto de la vista del juicio verbal para que el demandante ampliara su demanda a los demás litisconsortes preteridos inicialmente, con nueva convocatoria al acto del juicio a todos ellos. En definitiva, esta solución no casaría con la naturaleza del juicio verbal como juicio rápido y no existirían realmente grandes diferencias entre tener que demandar de nuevo a los litisconsortes pasivos necesarios a tener que iniciar un nuevo juicio verbal demandando desde su inicio a todos los pasivamente legitimados[447]. Por todo ello, algún sector doctrinal mantiene que la solución que en el juicio verbal tiene que aplicarse es la que en pura interpretación dogmática del problema habría que aplicar siempre, es decir, el tribunal tendría que dictar una sentencia de fondo absolutoria por falta de legitimación pasiva y el demandante por tanto tendría que iniciar un nuevo juicio verbal planteando la demanda contra todos los litisconsortes necesarios[448].

A mi parecer, esta solución sería la correcta tanto en el procedimiento ordinario como en el verbal si entendemos que la institución del litisconsorcio necesario es una manifestación de la legitimación plural como he venido sosteniendo, sin embargo, si el legislador, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, ha entendido que el litisconsorcio pasivo necesario no íntegro obedece a motivos de orden público y lo ha tratado como una cuestión procesal y no como un supuesto de falta de legitimación permitiendo su subsanación a través de la integración del contradictorio en el trámite de la audiencia previa en el juicio ordinario, la regulación debe ser la misma tanto en el juicio ordinario como en el juicio verbal porque el derecho a la tutela judicial efectiva se debe garantizar en el proceso independientemente de cuál sea el procedimiento a seguir. Por lo tanto, entiendo que ya se acoja una u otra solución ésta debe ser la misma, tanto en el procedimiento ordinario como en el verbal, y habiendo acogido el legislador la solución de integración del contradictorio en el procedimiento ordinario ésta se debe extender al juicio verbal.

F) El control de oficio de la falta de litisconsorcio necesario

Una de las cuestiones que más se suscitaron con anterioridad a la publicación de la actual LEC de 2000 es la relativa a si el órgano jurisdiccional estaba facultado o, a mayor abundamiento, estaba obligado a apreciar de oficio la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

El problema de cuál es el modelo de control de los presupuestos procesales es un problema procesal clásico ampliamente debatido por parte de la doctrina y no resuelto ni en la anterior legislación procesal con la LEC de 1881 ni en la actual del 2000.

Como veremos con posterioridad, desde una interpretación literal de las normas contenidas en la LEC sólo el demandado estaría legitimado para poner de manifiesto ante el órgano jurisdiccional la mala constitución de la relación jurídica-material.

Como decía anteriormente, con antelación a la actual LEC al no existir ningún tipo de regulación legal sobre la institución litisconsorcial era la jurisprudencia la que nos aportaba los principios básicos de su tratamiento procesal. De esta forma, el Tribunal Supremo vino a señalar que por ser el litisconsorcio pasivo necesario una institución jurisprudencial creada para mantener dos principios de orden público, la de la imposibilidad de condenar a persona alguna sin ser oído, y otra de carácter procesal de evitar la posibilidad de que sobre el mismo asunto se dicten sentencias contradictorias; consideraciones éstas que, como digo, por afectar al orden público es por lo que no sólo faculta al Tribunal para apreciar la falta de litisconsorcio pasivo necesario de oficio, sino que en atención a que afecta al orden público, y si parece patente la falta de litisconsorcio pasivo necesario, le impone la obligación de apreciarla de oficio dejando imprejuzgada la cuestión, para que una vez se plantee en forma se pueda pronunciar respecto al fondo[449].

Como ha señalado la doctrina, éste es uno de los principios más arraigados al tratar de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario: el de su carácter público y la necesaria consecuencia de que la misma sea apreciada de oficio por el juez sin necesidad de que sea invocada por las partes[450].

La afirmación llevada a cabo por parte del Tribunal Supremo ha sido bastante criticada por aquellos que entienden la falta de litisconsorcio necesario como una cuestión de fondo que afecta a la legitimación. En este sentido, si entendemos que la falta de litisconsorcio necesario no es una cuestión procesal sino de fondo, consecuencia de la legitimación plural, no se comprende el porqué afecta al orden público. Debemos aclarar que en el aspecto procesal afecta al orden público aquello que hace referencia única y exclusivamente a las manifestaciones concretas de las formalidades procesales por lo que la legitimación entonces no puede afectar al orden público[451].

Por el contrario, entre quienes pensamos que la falta de litisconsorcio necesario es una cuestión procesal —no tanto por su naturaleza, que no lo es, sino más bien por el tratamiento procesal que recibe— que afecta a la debida constitución de la relación jurídico material entonces sí es apropiado entender que es una cuestión de orden público, por lo que el órgano jurisdiccional estaría facultado para apreciar de oficio la falta de litisconsorcio necesario.

A mayor abundamiento, entender que es una cuestión de orden público nos lleva a afirmar no sólo la facultad del órgano jurisdiccional para apreciar la falta de litisconsorcio sino además la obligación de hacerlo. La mayoría de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo son bastante rotundas en este aspecto[452].

En este contexto, entendemos que el panorama procesal ha sufrido importantes cambios en mayor medida provocados por la doctrina jurisprudencial al no existir ningún tipo de regulación legal.

Así, es necesario que aclaremos cuál es la naturaleza de los presupuestos procesales, es decir, cuál es el modelo de control de los presupuestos procesales y la suerte que debe seguir el proceso en curso, una vez apreciada la existencia en él de un defecto procesal.

En este sentido, se ha pasado de ser, única y exclusivamente, las partes las que ostentaban la carga de denunciar los defectos procesales a ser el órgano jurisdiccional el que tiene también la carga de apreciar de oficio los presupuestos procesales. La explicación es sencilla: nuestra LEC de 1881 era fiel al modelo tradicional español de enjuiciamiento y al espíritu liberal imperante en la época en que fue publicada, así es que al ser las partes las únicas interesadas en el litigio debían ser ellas y sólo ellas las que tuvieran que soportar la carga de denunciar los defectos procesales[453]. Ello fue así hasta que debido a dos factores principalmente, el aumento de la litigiosidad en el ámbito civil y la convicción de que el esfuerzo procesal no debía concluir sin un pronunciamiento de fondo, provocaron reformas legales promovidas por instancias judiciales (Ley 34/1984, de 6 de Agosto que introdujo en la regulación del juicio declarativo de menor cuantía una comparecencia para subsanar los defectos procesales) dirigidas a ayudar, en la medida de lo posible, a la subsanabilidad de los defectos procesales, ofreciendo mayores poderes de control por parte del Juez sobre los presupuestos procesales[454].

En concreto lo que ocurrió con la falta de litisconsorcio pasivo necesario fue que al no existir, como he repetido en numerosas ocasiones a lo largo de este trabajo, ningún tipo de regulación legal sobre el instituto del litisconsorcio impulsó a

la Sala Primera del Tribunal Supremo a convertirse en legislador procesal en materia de tratamiento procesal del litisconsorcio pasivo necesario.

Así el Tribunal Supremo instauró una serie de criterios de control de la constitución irregular de la litis, como son:

- La falta de litisconsorcio pasivo necesario podría ser apreciada de oficio por el Juez en cualquier momento del proceso;
- El juez no puede de oficio suplir el déficit de actuación de las partes, por lo que queda prohibida la “integración del contradictorio” por el Juez, o poder para citar de oficio a los litigantes preteridos;
- La gravedad del defecto, por afectar al derecho de defensa de las personas que no han litigado en el proceso, debería determinar la nulidad de lo actuado y la absolución de la instancia[455].

Esta doctrina jurisprudencial se ha encontrado con algunos problemas jurídicos[456] por lo que hasta la nueva LEC la realidad era que el primero de los criterios subsistía con claridad y el tercero estaba prácticamente en regresión[457].

Con la LEC de 2000 las cosas no han cambiado mucho puesto que aunque la misma explicita en su articulado la figura del litisconsorcio pasivo necesario, sin embargo, su tratamiento procesal no ha sido tratado con exhaustiva dedicación. Como sostiene la doctrina frente a lo que ocurre respecto al control de oficio de las demás cuestiones procesales, el control de oficio del litisconsorcio necesario no está expresamente previsto[458].

No obstante, si bien es cierto que la apreciación de oficio de la falta de litisconsorcio pasivo necesario no es objeto de mención específica en la nueva LEC ya que en su art. 420 se prevé la subsanación de defectos relativos a la falta del debido litisconsorcio cuando hayan sido alegados por el demandado en la contestación a la demanda[459], posteriormente cuando en el art. 425 se indica literalmente que “la resolución de circunstancias alegadas o puestas de manifiesto de oficio, que no se hallen comprendidas en el art. 416, se acomodará a las reglas establecidas en estos preceptos para las análogas”, esas circunstancias procesales son aplicables a la cuestión que estoy haciendo referencia, esto es, a la falta del debido litisconsorcio[460]. Entiendo, como así lo hace ORTELLS, que el art. 425 de la LEC es muy ambiguo porque en él no se especifica si cualquier cuestión condicionante de la admisión del pronunciamiento de fondo puede ser tratada a instancia de parte o de oficio, o si, por el contrario, en ese precepto lo único que el legislador quiere poner de manifiesto es una remisión implícita al régimen de cada cuestión en cuanto al extremo de si la potestad de apreciarla está o no condicionada por la instancia de parte[461]. Ciertamente, como señala ORTELLS, si el legislador lo que quiso con la redacción del art. 425 de la LEC es permitir la apreciación de oficio de la falta del debido litisconsorcio hubiera debido ser más explícito y haberlo incluido expresamente[462].

Que la redacción del art. 425 nos plantee dudas en cuanto a la admisión legal de apreciar de oficio la falta del debido litisconsorcio, no significa que esta posibilidad no sea admisible, por todas las razones dadas anteriormente. A mi parecer, la razón más importante es que lo más acorde con la intención indiscutible de la reforma de la LEC es la subsanabilidad de los defectos que impidan resolver la cuestión en cuanto al fondo[463]. Hay, no obstante, alguna parte de la doctrina que opina que, aun a riesgo de admitir una cierta incoherencia entre la configuración del litisconsorcio necesario como una cuestión procesal —como hace la LEC— y no permitir el control de oficio, se debe defender la imposibilidad de tal control de oficio[464].

Cuestión distinta a tratar es si estamos en presencia de un litisconsorcio propio, es decir, impuesto por la ley, ya sea ésta procesal o material o, por el contrario, estamos en presencia de un litisconsorcio impropio, es decir, la pluralidad de partes necesaria en el lado pasivo del proceso deriva de la propia naturaleza de la relación jurídica material[465]. MONTERO a este respecto ha señalado que cuando el litisconsorcio viene impuesto por la ley, es indudable que el juez lo tenga en cuenta de oficio, pero si por el contrario es un litisconsorcio impropio, es dudoso en general, y atendido el art. 420 de la LEC, que pueda estimarse de oficio, pues de ese artículo parece deducirse que la constitución irregular del proceso sólo se denuncia por el demandado[466]. A mi parecer, tanto si es un litisconsorcio propio como impropio, una vez que el juez constata la falta del mismo, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica material debatida en el proceso, estaría facultado para apreciarla de oficio y ello por ser una cuestión de orden público, sin hacer distinciones en si es un litisconsorcio propio o impropio. Ahora bien, es evidente que la apreciación por el juez de la falta de litisconsorcio pasivo necesario impropio le será más complicada que en el supuesto de un litisconsorcio propio, probablemente no pueda

apreciarlo en el momento de la admisión de la demanda y sea durante el curso del proceso cuando estime su falta.

Notas a pie de página

[360] MORENO CATENA, *El proceso civil*, op. cit., pág. 130 y 131.

[361] Véase MUÑOZ JIMÉNEZ, "El litisconsorcio pasivo necesario", en *Excepciones...*, op. cit., pág. 325.

[362] FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1988, vol. I, pág. 504 y del mismo autor la obra *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1995, pág. 565. En el mismo sentido, MORÁN, *El derecho de impugnar...*, op. cit., pág. 293.

[363] El TS ha reiterado en varias ocasiones que:

"La figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, de creación puramente jurisprudencial, tiene su justificación última en una indebida constitución de la relación procesal, con base en la situación jurídico-material que se ventila en la litis, es decir, se pretende la presencia de todos los interesados en esta situación, únicos que pueden ser considerados como litisconsortes necesarios, pues lo que no fueron parte en el contrato cuya ejecución se discute, carecen de interés legítimo sobre las obligaciones que constituyen su objeto, y no hay razón alguna para llamarles obligatoriamente a un proceso, en el que no puede recaer pronunciamiento condenatorio que les afecte de modo directo (art. 1257 CC)". Véanse las SSTs de 18 de septiembre de 1996 (Tol 217325) y 30 de marzo de 2000 (Tol 2307).

[364] CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1941, tomo II, vol. II, pág. 603 y del mismo autor *Instituciones de Derecho...*, op. cit., pág. 199. En el mismo sentido, ALMAGRO, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 313, señala que "el litisconsorcio es problema de legitimación cuya falta impide dictar una sentencia estimatoria, y que, en cuanto tal, no es una cuestión procesal, sino una cuestión jurídica de derecho material que puede considerarse como un presupuesto de fondo preliminar a la cuestión de fondo concreta que motiva el juicio, si bien reconoce que este carácter abstracto, meramente jurídico de la legitimación como presupuesto de derecho material, permite tratarla a modo de una cuestión procesal". Véase a este respecto también a MARTÍNEZ HERNÁN J., *Procesos con sujetos...*, op. cit., pág. 93, quien tras afirmar que entre el litisconsorcio necesario y la legitimatio ad causam existe una relación tan directa e inmediata que de no ser ejercida inicialmente la pretenión única por todos los sujetos legitimados, viene a sostener que la contraparte puede oponerse válidamente a través de la exceptio plurium litisconsortium (según dicho autor variante conceptual de la defensa sine actione agit) y debe el juez de advertirlo ordenar aún de oficio la integración de la litis.

[365] SSTs de 29 de mayo de 1981; STS de 8 de noviembre de 1983; STS de 8 de junio de 1984; STS de 9 de marzo de 1985; STS de 30 de marzo de 1985; STS de 14 de noviembre de 1986; STS de 18 de abril de 1988; STS de 26 de marzo de 1991; STS de 5 de noviembre de 1991; STS de 15 de marzo de 1993; STS de 25 de marzo de 1993; STS de 1 de julio de 1993 (Tol 179540), entre otras. Por el contrario, véase las SSTs de 16 de febrero de 1989; STS de 22 de julio de 1991 y STS de 14 de mayo de 1992.

[366] STC 77/1986. Totalmente contrario a lo que mantiene la doctrina, véase por ejemplo a CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 111.

[367] Véase a MONTERO, *Ensayos de Derecho Procesal*, op. cit., págs. 313 y 314.

[368] MONTERO, *El nuevo proceso civil*, op. cit., pág. 90.

[369] El TS ha sido claro al declarar en su sentencia de 9 de octubre de 1993 (Tol 179428) que:

"...Dicha legitimación activa (...) integra un presupuesto de la acción o, dicho en otro términos, aunque con sinonimia conceptual, un presupuesto preliminar del fondo propiamente dicho, o presupuesto de la estimación de la demanda".

[370] Señalan GARBERÍ LLOBREGAT; MORENILLA ALLARD; BUITRÓN RAMÍREZ, *Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Ley 1/2000, de 7 de enero), *Jurisprudencia aplicable y legislación complementaria*, Barcelona, 2000, pág. 697, que "se trata de una cuestión de fondo, perentoria, que de prosperar conduciría a una absolución en la instancia". En este sentido, señala GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "A vueltas con la legitimación...", op. cit., pág. 291, que "la falta de legitimación se proyecta necesariamente en el resultado del fondo del asunto, por lo que también aquí —siempre— la titularidad (del derecho, del interés, de la obligación) se declara —aquí en sentido

negativo— en la sentencia definitiva sobre el fondo; lo que sucede es que ésta se adelanta”.

CORDÓN MORENO, «De nuevo sobre la legitimación», Revista de Derecho Procesal, 1997, I, pág. 71, señala que “la existencia del derecho y su titularidad se encuentran indisolublemente unidas, por lo que negar al inicio este requisito significa negar la titularidad y, en consecuencia, la existencia misma del derecho, porque no es concebible que subsistan derechos con independencia de su atribución a un sujeto o a unos sujetos determinados”.

[371] LÓPEZ-FRAGOSO, “Pluralidad de las partes: litisconsorcio...”, op. cit., págs. 123 y 124. CONSTANTINO, Contributo allo studio del litisconsorzio necessario, Nápoles, 1979, págs. 84 y ss.

[372] REDENTI, Il giudizio civile con..., op. cit., págs. 251 y ss.

[373] Señala a este respecto LÓPEZ-FRAGOSO, La intervención de terceros a instancia de parte..., op. cit., págs. 31 y 32, que “históricamente, la *adciatio* y la *excp. pl. litisc.* no pueden servir para fundamentar la regulación del litisconsorcio necesario y de la integración del contradictorio tal y como se llevan a cabo por el legislador italiano de 1940 en el art. 102.1 y 2 del CPC. Al hablar del litisconsorcio necesario, o, más exactamente, del proceso único con pluralidad de partes, ha de tenerse en cuenta que el término sirve para designar dos problemáticas bien distintas: la necesidad de participación de una pluralidad de legitimados en un único proceso o la oportunidad de tal participación (en el sentido de participación eventual en un único proceso). En este sentido, la *adciatio*, y su otra cara, la *exceptio plurium litisconsortium*, encuentran su campo propio, en el derecho común, no en el litisconsorcio necesario al modo actual del art. 102 CPC, sino, antes bien, su utilización se dirige al ámbito de la participación conjunta oportuna (y, en todo caso, eventual), pero no a la necesidad de participación fundamentada en motivos de legitimación ordinaria”.

[374] Véase a este respecto a MONTERO, Ensayos de Derecho Procesal, op. cit., págs. 316 y 317, quien señala que “la variedad de soluciones ante una misma situación, como es la falta de legitimación constatada en el momento de dictar sentencia, es cuando menos reveladora de la imprecisión con que se maneja el concepto de la legitimación misma”.

[375] STS de 14 de mayo de 1992 (Tol 195782), citada por MONTERO, Ensayos de Derecho Procesal, op. cit., pág. 317. En esta sentencia se admite por primera vez la necesidad de subsanar el defecto con reposición de las actuaciones al momento oportuno, es decir, al acto de la comparecencia del juicio de menor cuantía.

Ha señalado COBO PLANA, “Efecto de la apreciación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario...”, op. cit., pág. 907, que en relación con el defecto de falta de litisconsorcio pasivo necesario, la función subsanadora de la comparecencia del juicio de menor cuantía ha sido evidentemente infrutilizada, por no decir ignorada, por los Jueces de Primera Instancia, lo cual es, seguramente, comprensible si se tiene en cuenta el volumen de trabajo que soportan en la actualidad los Juzgados de Primera Instancia, en especial los de las capitales, que impide el deseado estudio de las demandas y contestaciones, necesario para desarrollar todas las posibilidades que ofrece la comparecencia.

Con mayor exhaustividad trata la comparecencia del artículo 693 de la LEC de 1881 ALMAGRO, en Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (coord. Cortés Domínguez), Madrid, 1985, págs. 575-583.

[376] MONTERO, Ensayos de Derecho Procesal, op. cit., pág. 317.

[377] ALMAGRO, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 313; también VIDAL PÉREZ, El litisconsorcio..., op. cit., pág. 177, señala que el fallo será absolutorio de la instancia y con declaración de nulidad de todo lo actuado.

[378] Véase a GIMENO, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 141.

[379] El párrafo 2º del artículo 401 es una reproducción del artículo 158 de la LEC derogada.

[380] En este sentido la doctrina habla de un efecto positivo y otro negativo. El positivo consiste en que hasta tanto no se conteste la demanda el demandante puede ampliar su demanda, tanto para «acumular nuevas acciones», como para llamar a nuevos demandados al proceso y el segundo de los efectos se despliega después de la contestación de la demanda en el sentido de que no se permite la acumulación. Véase a FERNÁNDEZ SEIJO, El proceso civil, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, volumen IV, Libro II: artículos 387 a 447 inclusive, (Coord. Escribano Mora y Barona Vilar), Valencia, 2001, pág. 2961.

[381] Como ha manifestado la doctrina el criterio del legislador ha sido el de dar traslado de la ampliación de la demanda al demandado y reiniciar el plazo para contestar a partir del traslado de la ampliación; no obstante ni la LEC de 1881 ni la actual solucionan el problema de la acumulación de acciones cuando sean varios los demandados y alguno de ellos hubiera contestado ya a la demanda y el resto no.

De acuerdo a la interpretación doctrinal la redacción del párrafo 2º del artículo 401 determina que una vez haya contestado uno de los demandados no será posible la ampliación de la demanda. Véase El proceso civil, op. cit., pág. 2961.

[382] Señala GIMENO, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 141, que “la auténtica ampliación de la demanda ha de suceder en otros actos de alegaciones, distintos y posteriores al de la contestación a la demanda, tales como la audiencia previa en el juicio, los escritos de conclusiones o informes y las alegaciones en el recurso de apelación”.

[383] Véase VIDAL PÉREZ, El litisconsorcio..., op. cit., pág. 173 y ss.

[384] ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, “Litisconsorcio pasivo necesario”, en Ley de Enjuiciamiento civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, op. cit., pág. 251. No obstante, DE LA OLIVA SANTOS y BERNARDO SAN JOSÉ, “Litisconsorcio pasivo necesario”, en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas..., op. cit., pág. 253, mantienen que “si se tiene en cuenta cómo se articulan legalmente las distintas cuestiones expresamente previstas como posible materia de la audiencia previa, se ha de concluir que no constituye silencio involuntario de la ley la falta de previsión de un planteamiento “ex officio” de la “irregular constitución de la litis”. En una opción discutible en sí, pero no en su existencia y vigencia, la LEC, como reacción a la hipertrofia de la falta de litisconsorcio pasivo necesario impropio y en coherencia con sus disposiciones sobre extensión subjetiva de la cosa juzgada e incluso sobre ejecutabilidad de las sentencias y sujetos pasivos de la ejecución forzosa, hace recaer sobre las partes las consecuencias tal vez desfavorables de una sentencia menos eficaz de lo posible o parcialmente inutiliter data”. En sentido parecido véase a GONZÁLEZ GARCÍA, “Litisconsorcio pasivo necesario”, en Ley de Enjuiciamiento civil: respuestas..., op. cit., págs. 253 y 254.

[385] Véase a SAMANES, “Litisconsorcio pasivo necesario”, en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, op. cit., pág. 255, quien además manifiesta que lo adecuado será que el juez lo someta a debate de las partes, aunque otras veces no podrá hacerse así, lo que ocurrirá cuando haya dudas sobre los hechos determinantes del carácter plural de la situación jurídica sustancial. Nótese, además, que el trámite del art. 420.2 permite únicamente alegaciones al respecto pero no pruebas. En estos casos, será precisamente tras la fase probatoria del proceso, es decir, en el momento de ir a dictar sentencia, cuando tal vez se evidenciará la ausencia de algún litisconsorte necesario. Pero la ley no ha previsto semejante eventualidad, por lo que hay que cuestionarse cuál ha de ser, entonces, el proceder del juzgador.

Como señaló la Sentencia de 26 Oct. 1988, con cita, en las precedentes de 23 Ene., 17 Mar., 27 May. y 6 Jun. 1988, el litisconsorcio pasivo necesario se produce en:

«aquellas situaciones jurídicas en que en un proceso se ejercitasen una o más acciones que pudieran afectar a determinados negocios jurídicos y afectasen, a su vez, a personas interesadas en los mismos, prohibiendo a los Tribunales el hacer tales declaraciones sin la presencia en el proceso de todas aquellas personas que en ellos pudieren haber intervenido en concepto de partes o causahabientes o pudieren afectarles las declaraciones que se postulaban y cuya declaración era viable pronunciar de oficio por los Tribunales”.

Incluso puede ser apreciada de oficio tal excepción — SS 14 Mar. 1972, 5 Abr. y 15 Nov. 1982, 10 Mar. 1986, 29 May. 1989, 9 May. y 27 Nov. 1990 y 13 May. 1993 —.

Además las SSTS 24-11-86, 14-3-88, 12-12-89 y 23-11-90, STSJ La Rioja 31-1-91, STSJ Cataluña 4-6-92, STSJ Castilla y León 10-7-92, STSJ Galicia 25-5-92 y 18-9-92 y STSJ Asturias 28-9-92: El litisconsorcio pasivo necesario es apreciable de oficio. En este sentido, la STSJ Galicia 25-5-92 significa que:

“no es exacto que la determinación del litis consorcio quede al arbitrio de la demandante, pues la constitución de la relación jurídico-procesal en forma adecuada es cuestión que afecta al orden público apreciable de oficio como inexcusable consecuencia de la obligación de los tribunales de velar por el cumplimiento de los presupuestos materiales de las acciones que se ejerciten ante ellos, como así afirma el Tribunal Supremo, de tal modo que su constitución exige que concurran al proceso todas las personas a quienes la cuestión en él discutida pueda afectar, en razón a que la declaración que se pretenda obtener decida sobre posibles derechos o situaciones jurídicas de tales personas”, con cita de las STSJ Madrid 5-10-89 y 5-1-0-91.

Y la STSJ Galicia 18-9-92 expone que:

“el litisconsorcio pasivo necesario es un defecto cuya apreciación corresponde incluso hacer de oficio al juez o tribunal, en razón al carácter público que el proceso ostenta y a que el mismo no se halla sujeto al principio dispositivo, de manera que resulta elemental obligación del órgano jurisdiccional evitar la indefensión por falta de audiencia, cumplir la máxima de que nadie debe ser condenado sin ser oído y prevenir posibles fallos contradictorios”.

[386] Véase a este respecto el art. 437 de la LEC.

[387] Véase CORTÉS DOMÍNGUEZ, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 158, quien especifica que de forma más inconcreta y menos definida que en el juicio ordinario.

[388] Sentencia de la AP de Murcia, Sección 3ª, de 26 de enero de 2006 (Tol 938009).

[389] Señala a este respecto MORENO PÉREZ, "La subsanación de oficio ante la falta de litisconsorcio...", op. cit., pág. 185, que "de este modo nos encontramos con una clara consolidación de los criterios de subsanación previsto en el artículo 81 de la LPL, que necesariamente deberán interpretarse de forma amplia y generosa, aún en contra de las aparentes limitaciones que parece contener". A este respecto debo señalar que el criterio de subsanación no es del artículo 81 de la Ley de Procedimiento Laboral sino del Tribunal Constitucional y su engarce actual está contenido en el artículo 231 de la LEC.

Señala SALAS CANCELLER, "La legitimación", en Las partes. Problemática procesal, Cuadernos de Derecho Judicial, XIX, 2005, pág. 79, que "la existencia o no de la legitimación no debe dejarse a la mera disposición de las partes para que sean únicamente ellas quienes puedan denunciar su falta, obligando al juez a permanecer en actitud pasiva frente a una realidad manifiesta. De ahí que la falta de legitimación deba ser apreciada incluso de oficio".

[390] Véase en este sentido a MONTERO, De la legitimación..., op. cit., págs. 227 y 228 quien señala citando una sentencia del TS de 29 de enero de 1996 (Tol 217114) que:

"el litisconsorcio reviste carácter necesario, con independencia de estar bien formalizada la relación jurídico procesal (otra cosa será la imposibilidad de la condena de fondo) cuando la inescindibilidad del tema litigioso impide que se pueda en términos jurídicos, dictar sentencia acerca de la cuestión de fondo, por indisponibilidad parcial del sujeto demandados sobre aquella".

[391] Véase a SOLER PASCUAL, citando la STS de 22 de julio de 1991, "El litisconsorcio necesario en la LEC...", op. cit., pág. 8.

[392] Así, JOVÉ, "El proceso civil con pluralidad de partes...", op. cit., pág. 131.

[393] Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 2000, pág. 185.

[394] Véase GONZÁLEZ MONTES, F. "La audiencia previa del juicio ordinario...", op. cit., pág. 1055. LÓPEZ-FRAGOSO, "Pluralidad de las partes: litisconsorcio...", op. cit., pág. 126, señala que "la ampliación de la demanda no podrá ocasionar un cambio de demanda, teniendo que respetarse tanto el petitum como la causa petendi, limitándose la ampliación a fundamentar la condición de litisconsorte del demandado que fue preterido".

[395] Recoge SOLER la regulación que existía con la LEC de 1881, así señala que tras la reforma de 1984, nada impedía ya, cuando el litisconsorcio se manifestaba, que mediante la comparecencia se procediera a remediar la carencia de este presupuesto necesario que imposibilitaba resolver el fondo del asunto discutido, con la exigencia de que la apreciación tardía de la excepción obligaba a retrotraer las actuaciones al momento de la comparecencia para que se proceda a salvar la excepción. Sin embargo se rechazaba como remedio procesal la tramitación del incidente previsto en el declarativo de mayor cuantía para la resolución de la excepción de litisconsorcio, pues se argumentaba que dicho especial incidente estaba previsto para la tramitación de las excepciones dilatorias, a que se refería el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre las que no estaba comprendida, entendiéndose que la enumeración de excepciones dilatorias tenía carácter taxativo. Véase "El litisconsorcio necesario en la LEC (Sistemática de actuación...", op. cit., pág. 12.

[396] REDENTI, Il guidizio civile..., op. cit., pág. 251 y ss.

[397] Anteriormente se utilizaba el trámite de la comparecencia previa del juicio ordinario de menor cuantía previsto en el art. 693 de la LEC de 1881. A tenor de lo dispuesto en el art. 693 LEC de 1881, el Juez ante la denuncia de parte o apreciación de oficio de una falta de litisconsorcio pasivo necesario, debía necesariamente admitir una de estas dos soluciones:

a) Subsanan o corregir el defecto observado, esto es, ordenar al actor dicha subsanación en un plazo no superior a 10 días;

b) Si el defecto era insubsanable o no se corrigió en el plazo de 10 días se dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenado el archivo del mismo.

Véase a COBO PLANA, "Efectos de la apreciación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario...", op. cit., pág. 910.

[398] LÓPEZ-FRAGOSO, "Pluralidad de las partes: litisconsorcio...", op. cit., pág. 129 y ss.

[399] MONTERO, Ensayos de Derecho Procesal, op. cit., pág. 310, señala que los presupuestos procesales “son las condiciones de las que depende la posibilidad de que el juzgador pueda examinar el fondo del asunto que se le ha planteado; el juez sólo podrá resolver el fondo del litigio que se le ha sometido en la pretensión cuando concurren los elementos que determinan la correcta constitución de la relación jurídico procesal. Los presupuestos se refieren al proceso como conjunto, no a los actos concretos del mismo, aunque a veces su concurrencia pueda examinarse respecto del acto específico de la demanda”.

[400] Véase a FERNÁNDEZ SEIJO, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, op. cit., pág. 151.

[401] Véase LÓPEZ-FRAGOSO, “Pluralidad de las partes: litisconsorcio...”, op. cit., págs. 129 y 130.

[402] Señala VIDAL PÉREZ, El litisconsorcio..., op. cit., pág. 179, recogiendo jurisprudencia del TS, que la oposición de la parte actora a la subsanación en la comparecencia previa de la falta litisconsorcio pasivo alegada por el demandado, cierra toda posibilidad de subsanación posterior de la posible falta.

[403] Ha señalado la doctrina que en esta segunda posibilidad se dará vida a un incidente, dentro de la comparecencia, incidente que siguiendo la terminología actual, habría que calificar como de especial pronunciamiento, puesto que dicha oposición del demandante a la falta del debido litisconsorcio no suspenderá la comparecencia, la cual continuará para sus otros fines. Véase LÓPEZ-FRAGOSO, “Pluralidad de las partes: litisconsorcio...”, op. cit., pág. 126.

[404] De la legitimación..., op. cit., págs. 249 y 250.

[405] Véase a este respecto a DAMIÁN MORENO, “Los Procesos Ordinarios. Las Medidas Cautelares”, en La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Coord. CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA), Tomo II, Madrid, 2000, pág. 87.

[406] Un estudio más detallado sobre las funciones de la comparecencia previa del juicio declarativo de menor cuantía se puede ver a PICATOSTE BOBILLO, “El tratamiento de los presupuestos y excepciones procesales en la comparecencia previa del juicio de menor cuantía”, en Excepciones Procesales, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, págs. 335 y ss.

[407] GONZÁLEZ MONTES, F., “La audiencia previa en el juicio ordinario...”, op. cit., pág. 1053.

[408] Véase a GONZÁLEZ MONTES, F., “La audiencia previa del juicio ordinario...”, op. cit., pág. 1050 y ss.

[409] Véase SAMANES, Las partes en el proceso..., op. cit., págs. 126 y ss.

[410] Véase DAMIÁN MORENO, “Los Procesos Ordinarios. Las Medidas Cautelares”, op. cit., pág. 88. También, CORDÓN, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento..., op. cit., pág. 178. SAMANES, Las partes en el proceso..., op. cit., págs. 128 y 129.

[411] Véase la STS de 19 de diciembre de 2000 (Tol 115297).

[412] SOLER, “El litisconsorcio necesario en la LEC (Sistemática de actuación en la Audiencia...”, op. cit., pág. 8.

[413] DAMIÁN MORENO, “Los Procesos Ordinarios. Las Medidas Cautelares”, op. cit., pág. 88.

Señala CORDÓN, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, op. cit., pág. 178, que “la limitación del control en la audiencia previa a los supuestos en que sea alegada no impide el control de oficio en este momento, porque no parece que haya sido intención del legislador restringir el alcance del artículo 693.3º LECiv/1881, que preveía aquel control, y la jurisprudencia que lo interpretó, para la que nos encontramos ante un defecto procesal que puede subsanarse en la audiencia previa al juicio, «bien se haya aducido por las partes o se aprecie de oficio» (STS de 22 de julio de 1991)”.

La jurisprudencia ha declarado la posibilidad de que la falta de litisconsorcio necesario sea puesta de relieve de oficio, sobre la base de la naturaleza de orden público que tiene la correcta constitución de la relación jurídico procesal, y entendiendo que ello puede hacerse en cualquiera de las fases del procedimiento. Véase SAMANES, Las partes en el proceso..., op. cit., págs. 128 y 129, que cita las SSTs de 4 de julio de 1994; 19 de enero de 1995; 22 de julio de 1995; 5 de noviembre de 1996; 31 de mayo de 1999).

[414] Véase a este respecto a DAMIÁN MORENO, “Los Procesos Ordinarios. Las Medidas Cautelares”, op. cit., págs. 88 y 89.

[415] Véase BONET NAVARRO, A., La nueva comparecencia del juicio de menor cuantía, Barcelona, 1988, págs. 150-152; CALVO

SANCHEZ, «Comentario de un acto de comparecencia. ¿Es subsanable la falta de litisconsorcio necesario?», Revista de Derecho Procesal, 1987, nº 1, págs. 91 y ss; MUÑOZ SABATÉ, «Consideraciones sobre la comparecencia previa en el menor cuantía», Revista Jurídica de Cataluña, 1985, pág. 56; ALONSO-CUEVILLAS, La comparecencia preparatoria del juicio de menor cuantía, Barcelona, 1992, págs. 265 y ss. También del mismo autor, «La audiencia previa al juicio», en Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, Barcelona, 2000, págs. 154 y ss.

[416] MUÑOZ JIMÉNEZ, «El litisconsorcio pasivo...», op. cit., pág. 330.

[417] La doctrina jurisprudencial del TS [STS de 4 junio de 1996 (Tol 217720)], con anterioridad a la LEC de 2000, vino a indicar que “con cautelas, en el caso de que pudiendo y debiendo invocarse en la contestación a la demanda, en el juicio de menor cuantía se deje pasar el trámite de la comparecencia previa, lo que, dado el contenido de la regla 3ª del art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede obedecer a ánimo dilatorio de la parte demandada, por lo que, en principio, una alegación posterior a audiencia previa, debe entenderse extemporánea”.

[418] Sobre la preclusividad de la alegación por la parte de los requisitos o presupuestos no alegados previamente en el pertinente escrito de alegación puede verse a PICATOSTE, “El tratamiento de los presupuestos y excepciones procesales...”, op. cit., pág. 367 y ss.

[419] Sobre la función saneadora del trámite de la audiencia previa puede verse a ALONSO-CUEVILLAS, «La audiencia previa...», op. cit., págs. 145 y ss.

[420] A favor de la apreciación de oficio en el juicio de menor cuantía de las excepciones y presupuestos procesales con la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil se puede leer la STS de 25 de febrero de 1992 (Tol 186517) que mantiene el potenciar los poderes de oficio al juez, al margen de lo que aleguen las partes, para revelar estos obstáculos procesales y adoptar medidas conducentes a su corrección o subsanación si su naturaleza lo permite o, de otra forma, a ordenar sin más el sobreseimiento.

[421] Véase la STS de 22 de julio de 1991, citada en repetidas ocasiones.

[422] STS de 18 de marzo de 1993 (Tol 179307).

[423] MONTERO, Derecho Jurisdiccional, op. cit., pág. 550.

[424] VERGÉ GRAU, La nulidad de actuaciones, Barcelona, 1987, págs. 166 y 167.

[425] SAMANES, Las partes en el proceso civil, op. cit., pág. 128, señala que, “como el litisconsorcio es un fenómeno directamente vinculado con la cuestión de fondo, puede ocurrir que sólo después de la práctica de las pruebas se evidencie la falta de quien debió haber sido demandado”.

[426] Señala LÓPEZ-FRAGOSO, “Pluralidad de las partes: litisconsorcio...”, op. cit., pág. 130, que “evidentemente ello sólo será admisible cuando la disputa sobre la existencia o no de un litisconsorcio pasivo necesario descansa únicamente en una cuestión jurídica, y no cuando los que se discutan sean hechos o se pongan en entredicho la titularidad de determinadas relaciones jurídicas materiales de cuya estructura depende el litisconsorcio”.

[427] En este sentido, COBO PLANA, “Efecto de la apreciación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario...”, op. cit., pág. 911, admitía con la anterior LEC la posibilidad, aún cuando tampoco estaba previsto, de llevar a cabo actividad probatoria en la comparecencia del juicio de menor cuantía. Así, señala que “la propia «ratio» de la comparecencia avala la viabilidad de que tal eventual actividad probatoria pueda llevarse a cabo. En efecto, la comparecencia pretende despojar el proceso de obstáculos entorpecedores preparando y simplificando el debate sobre el fondo del asunto. Ello obliga a poner el máximo esmero y diligencia en la práctica de esa actividad preparatoria, puesto que el fin que se persigue en esta fase de la comparecencia sólo se logrará verdaderamente en la medida en que todo aquello que pueda resolverse en la comparecencia quede efectiva y definitivamente resuelto”. Así, sigue señalando dicho autor que “la prueba se limitará bien a la aportación a las actuaciones de documentos acreditativos de los hechos que fundamentan el litisconsorcio tales como certificados del Registro de la Propiedad, escritura de compraventa u otro contrato, estatutos o escrituras constitutivas de una sociedad, etc, o a declaraciones testificales o confesorias”.

[428] PICATOSTE, “El tratamiento de los presupuestos y excepciones procesales...”, op. cit., pág. 376, ofrece una solución entiendo intermedia para el mismo supuesto que estamos planteando pero con la anterior LEC en el trámite de la comparecencia previa y que nosotros consideramos acertada trasladar en este momento. Dicho autor mantiene que: “Sin embargo, la negación de interpretaciones que desborden las posibilidades legales de la comparecencia, no debe excluir, sin embargo, la posibilidad de que en el curso de la

misma pueda hacerse una aportación documental que tenga por objeto el acreditamiento de elementos de hecho cuyo conocimiento o valoración sea preciso para decidir sobre si, efectivamente, se está o no ante la ausencia de un presupuesto del proceso o ante un obstáculo que impide o hace inútil la continuación del proceso, sin que ello obligue a otro despliegue de actividad probatoria”.

[429] SAMANES, Las partes..., op. cit., pág. 128.

[430] Con anterioridad a la nueva LEC en una SAP de Orense de 28 de enero de 1997, resolviendo un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barco de Valedoras que apreció de oficio la constitución irregular de la litis por falta de litisconsorcio pasivo necesario dictando por consiguiente sentencia absolutoria en la instancia, ésta rechazó la decisión judicial de absolver en la instancia por no ser adecuada a la jurisprudencia de la Sala Primera del TS —favorable a la subsanación del defecto (o «integración del contradictorio»)—, lo que le llevó a declarar la nulidad de lo actuado, incluida la sentencia, con reposición de las actuaciones al acto de la comparecencia previa, para que el Juzgado subsane la falta de litisconsorcio pasivo necesario citando, en ese momento procesal, al indebidamente preterido.

En la misma sentencia en el fundamento de derecho 2º se indica que:

“es doctrina reiterada de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, la de que el defecto litisconsorcial puede y debe ser corregido utilizando la comparecencia del art. 693 LEC, bien haya sido aducido por las partes o apreciado de oficio por el Juez, y la apreciación tardía de este defecto procesal (celebrada ya la comparecencia del art. 693) no puede llevar a una mera absolución en la instancia, sino a una reposición de las actuaciones al momento procesal oportuno, en el que se cometió la falta, esto es, al acto de la referida comparecencia al efecto de la correspondiente subsanación, tanto más cuando dicha excepción se apreció ex officio, sin dar oportunidad a la parte actora de instar su corrección [SSTS de 14 de mayo de 1992, 18 de marzo de 1993 y 10 de enero de 1995, entre otras]”.

De igual forma y más recientemente la AP de Coruña (Sección 4ª), en la sentencia de 6 de noviembre de 2000 (Tol 243874) estima en un juicio ordinario de menor cuantía la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario provocando no una absolución en la instancia sino una retroacción de las actuaciones al momento de la comparecencia previa con la finalidad de subsanar las actuaciones al momento de la comparecencia previa. En este sentido señala literalmente dicha Audiencia que:

“la estimación de la mentada excepción procesal (litisconsorcio necesario pasivo), que generaba la absolución en la instancia del demandado, sin entrar en el fondo de la litis, con la necesidad de planteamiento de un nuevo litigio posterior, en el que sean emplazados los litisconsortes indebidamente omitidos, experimenta un importante cambio, en su tratamiento procesal, tras la reforma de la LEC por la L 34/1984, de 6 de Ago., que regula la comparecencia del juicio de menor cuantía con efectos subsanadores (art. 693), que es recogida en una reiterada línea jurisprudencial, cuya primera manifestación se encuentra en la S. de 22 de Jul. 1991, que señalaba, al respecto, «la apreciación de la falta de litisconsorcio necesario en el curso del proceso, dada la estructura del modelo tipo de la LEC, el juicio ordinario de mayor cuantía, y la misma naturaleza de excepción íntimamente ligada al tema de fondo, por regla general ha de resolverse como cuestión previa, más en la sentencia; pero después de la L 34/1984, de 6 de Ago., y tras las novedades introducidas en la regulación del juicio de menor cuantía, nada impide y así resulta aconsejable cuando la necesidad del litisconsorcio se manifiesta, que en el acto de la comparecencia (art. 693), se proceda a salvar las carencias de este presupuesto preliminar a la entrada en el fondo, bien se haya aducido por las partes o se aprecie de oficio por el Juez”.

Sigue señalando la AP en la misma sentencia que “conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (TS SS —SALA 1ª de 22 de Jul. 1991 y 17 de Oct. 1997, entre otras), las consecuencias que derivan de la apreciación de dicha excepción procesal son: A) La anulación de las actuaciones procesales, retrotrayéndolas al acto de la comparecencia previa, en la cual, deberá otorgarse, un plazo de 10 días a la actora para que presente nueva demanda ampliada subjetivamente a las personas que determine la autoridad judicial para eficaz integración del contradictorio; B) La continuación, en su caso, de la tramitación con los nuevos demandados conforme a la Ley; C) Salvaguardar, en virtud del principio de conservación de los actos procesales (arts. 242 de la LOPJ), los ya realizados con los demás demandados, esto es, admitiendo escritos, prueba o nuevas conclusiones solo en relación con los puntos nuevos introducidos en la litis, y participación procesal plena en la actividad alegatoria y procesal de los litisconsortes omitidos, si se persona en juicio; D) Resolver, en su día, al eliminarse las ausencias procesales observadas, plenamente sobre el fondo del asunto, con el correspondiente pronunciamiento sobre las costas procesales”.

[431] STS de 22 de julio de 1991.

[432] Véase la STC 77/1986, donde el TC entendió que la correcta constitución de la relación jurídico-procesal constituye un presupuesto procesal de orden público cuyo examen corresponde al tribunal. Así, el TC indica literalmente que:

“No puede decirse en puridad que en el proceso del que este asunto dimana se haya producido incongruencia de la sentencia, pues corresponde al Tribunal, como es doctrina pacífica y nunca discutida, examinar los presupuestos de carácter procesal que son de orden

público. Ha de velar el Tribunal para que su sentencia no modifique la situación jurídica de personas que no hayan sido parte en el pleito. Y ello es así, precisamente para preservar el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva de estas personas. Lo que quiere decir que no puede formularse ningún tipo de agravio contra el Tribunal (suponiendo que viola el derecho a la tutela judicial efectiva de uno) cuando trata de preservar ese mismo derecho de otro, todo ello con independencia, como más arriba decíamos, del juicio que puede merecer la doctrina jurisdiccional de la casación civil sobre el litis consorcio pasivo necesario”.

Por su parte es ilustrativa la sentencia dictada por la AP de las Palmas, Sección 3ª, de 15 de diciembre de 2005 (Tol 840110), que manifiesta:

“Del tenor literal de dicho precepto, unido al hecho de que figure en párrafo aparte y no constituya una mera continuación del párrafo anterior, podemos deducir la posibilidad de que tal falta de litisconsorcio pueda ser apreciada por el Juzgador de oficio, en los supuestos en los que el demandado no haya dicho nada en su contestación, interpretación ésta acorde con la seguida por la jurisprudencia anterior, señalándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1999 que “la excepción de litisconsorcio pasiva necesario se puede y se debe apreciar de oficio, aunque no hubiera sido propuesta por los demandados, o no se hubiese efectuado por éstos en debida forma”.

[433] Véase a MONTERO, De la legitimación..., op. cit., págs. 253 y 254.

[434] STS de 9 de mayo de 1995 (Tol 210719).

[435] Véase a este respecto a NAVARRO HERNÁN, Partes, legitimación y..., op. cit., pág. 276, quien cita como ejemplo a la línea seguida por el TS las sentencias de 14 de mayo de 1992 y 29 de junio de 1992. La primera de ellas, como resume dicho autor, se refiere a la alegación del litisconsorcio en segunda instancia y el TS entiende que debería suspenderse el plazo para dictar sentencia concediendo otro breve plazo, a la contraparte, para defenderse; y la segunda, desde el ángulo opuesto, muestra su proclividad a la admisión para que no quede indefensa la parte que la invoca. También en las sentencias de 25 de octubre de 1993; 9 de junio de 1994 (Tol 206492), entre otras, citadas por el mismo autor, se puntualiza que tal admisión ha de hacerse con las debidas cautelas para evitar que se favorezcan posturas dilatorias de quienes, pudiendo y debiendo alegar tal defecto en la contestación (con oportunidad de subsanación), lo hacen en otras instancias superiores cuando el temor de la resolución en la instancia ya pronunciada les hace temer un resultado desfavorable a la tesis que mantienen.

[436] NAVARRO HERNÁN, Partes, legitimación y..., op. cit., págs. 277 y 278, quien cita las sentencias del TS de 24 de julio de 1989; 5 de noviembre de 1991; 15 de julio de 1993 (Tol 195720); 30 de septiembre de 1994 (Tol 209611); entre otras.

[437] ORTELLS RAMOS, “Litisconsorcio pasivo necesario”, en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, op. cit., págs. 254 y 255.

La Disposición Final 17ª declaró que este precepto no era de aplicación hasta que no se reformara la LOPJ. Producida dicha reforma por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, hay que considerar dicha aplicación, para ello hay que acudir a lo especificado en el art. 240 de la LOPJ.

[438] MONTERO, De la legitimación..., op. cit., pág. 251. Señala VIDAL PÉREZ, El litisconsorcio..., op. cit., págs. 304 y 305, que dado el tenor literal que emplea el art. 443.2 donde tras aludir a las alegaciones del demandado comenzando por la acumulación de acciones, añade a continuación también la oportunidad de invocar “cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo” y, por tanto, podemos entender que se refiere tanto a oposición a acumulación objetiva, como al posible litisconsorcio voluntario y al litisconsorcio necesario que en este caso deberá revestir la forma de excepción procesal”.

[439] Véase en este sentido lo manifestado por GONZÁLEZ GRANDA, “La legitimación plural...”, op. cit., pág. 330.

[440] Véase la STC 21/1990, que en relación con el procedimiento laboral mantiene que:

“es cierto que no existe un trámite de subsanación expresamente previsto en la ley de procedimiento, con relación al escrito de interposición de un recurso, de manera análoga al que expresamente se prevé en relación con la demanda, pero no lo es menos que, como ya se dijera en la STC 105/1989, de 8 de junio (RTC 1989/105, “...el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que los Juzgados y Tribunales deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se formulen y sólo podrán desestimar las que por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes, cláusula genérica esta última, que como declara la STC 2/1989, de 16 de enero (RTC 1989/2), puede apoyarse en un trámite de subsanación, aunque no esté expresamente previsto en la ley(...) deberían haber conducido al órgano judicial a permitir su subsanación en el respecto

al necesario principio de proporcionalidad entre la ratio de la exigencia y su consecuencia procesal, así como mediante una interpretación de los requisitos procesales favorable a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, en el sentido indicado por la doctrina de este Tribunal ya reseñada, y aunque no existiese un trámite expresamente previsto por la ley".

[441] STC 1990/21.

[442] Véase a este respecto a PICATOSTE, "El tratamiento de los presupuestos y excepciones procesales...", op. cit., pág. 403.

[443] Véase a LÓPEZ-FRAGOSO, "Algunos problemas en la regulación de la pluralidad de partes en la LEC 1/2000", op. cit., pág. 91 y 92.

[444] Véase a este respecto a GIMENO, Proceso civil práctico, op. cit., pág. 2/158.

[445] Véase a MONTERO, De la legitimación..., op. cit., pág. 251, quien además sigue señalando que "por el contrario, creemos que una de las características del juicio verbal es la de que en él se prima la celeridad sobre cualquier otra cuestión, obviamente mientras ello no comporte negación de la tutela judicial efectiva. Creemos, pues, que la solución correcta es la de que, estimando que existe el litisconsorcio y que no se demandó a todos los litisconsortes, debe dictarse resolución oral de sobreseimiento y archivo. Si el actor ve como finaliza aquí el juicio verbal, pero mantiene la opción de iniciar otro proceso, no puede decir en modo alguno que se ha visto privado de tutela judicial, y ello beneficia a la idea de celeridad del proceso".

[446] Véase a este respecto a JOVÉ, "El proceso civil con pluralidad de partes...", op. cit., pág. 134.

[447] LÓPEZ-FRAGOSO, "Algunos problemas en la regulación de la pluralidad de partes...", op. cit., pág. 92.

[448] LÓPEZ-FRAGOSO, "Algunos problemas en la regulación de la pluralidad de partes...", op. cit., pág. 92.

[449] SSTS de 1 de julio de 2000 (Tol 169773) y 31 de enero de 2001 (Tol 131057), entre otras.

[450] GONZÁLEZ GRANDA, "La legitimación plural necesaria...", op. cit., pág. 342.

[451] Véase GONZÁLEZ GRANDA, "La legitimación plural necesaria...", op. cit., pag. 342.

[452] Véanse las SSTS de 9 de marzo de 1982; STS de 8 de junio de 1985; STS de 31 de octubre de 1985; STS de 4 de noviembre de 1985; STS de 19 de noviembre de 1985; STS de 20 de enero de 1989; STS de 13 de mayo de 1993 (Tol 178387), entre otras.

Por el contrario en la STS de 10 de marzo de 1986 se habla única y exclusivamente de facultad.

[453] Véase GONZÁLEZ GARCÍA, "Litisconsorcio pasivo necesario: subsanabilidad de la constitución irregular de la litis y absolución de la instancia", en Tribunales de Justicia, 11/1997, pág. 1151.

[454] Como señala GÓNZALEZ GARCÍA, "Litisconsorcio pasivo...", op. cit., pág. 1151, "es lo que se ha dado en denominar «la publicitación del proceso civil», sustituyendo el sistema de control vía excepción procesal por el de control en comparencias saneadoras". Por su parte, ALONSO-CUEVILLAS, «La audiencia previa al...», op. cit., pág. 155, manifiesta que la cuestión puede ser planteada de oficio por el propio juzgador.

[455] GONZÁLEZ GARCÍA, "Litisconsorcio pasivo...", op. cit., pág. 1151.

[456] En cuanto a los problemas jurídicos con los que ha chocado la doctrina legal se puede ver a GONZÁLEZ GARCÍA, "Litisconsorcio pasivo...", op. cit., pág. 1152.

[457] GONZÁLEZ GARCÍA, "Litisconsorcio pasivo...", op. cit., pág. 1151, que cita las SSTS de 14 de mayo de 1992 y de 18 de marzo de 1993.

[458] GONZALEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas...", op. cit., pág. 73.

[459] Véase en este sentido a GONZÁLEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas...", op. cit., pág. 73.

[460] JOVÉ, "El proceso civil con pluralidad de partes...", op. cit., pág. 132.

[461] Como acertadamente señala GONZÁLEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas...", op. cit., pág. 73, "en realidad es imposible adivinar la voluntad del legislador, y aunque fuera ello posible, tampoco ello sería decisivo, por cuanto si hay algo que debe estar claro es que muchas veces una cosa es lo que dice el legislador y otra bien distinta lo que dice la ley, siendo lo importante esto último y no lo primero".

[462] ORTELLS, Derecho Procesal Civil, Navarra, 2000, págs. 177 y 178.

[463] Véase a JOVÉ PONS, "El proceso civil con pluralidad de partes...", op. cit., págs. 132 y 133.

[464] GONZÁLEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas...", op. cit., pág. 73.

[465] O como bien señala la doctrina, véase a VIDAL PÉREZ, El litisconsorcio..., op. cit., págs. 216 y 217, "su necesidad deriva de exigencias sustantivas (la relación jurídica o derecho sustantivo debatido, o cuestión de fondo litigiosa discutida, o existencia de una legitimación activa pasiva o mixta conjunta) o/y procesales (extensión de los efectos y veracidad de la cosa juzgada, ejecutabilidad de una sentencia, evitación de fallos contradictorios, necesidad de una resolución única y uniforme, etc), con relevancia incluso constitucional (indefensión)".

[466] De la legitimación..., op. cit., pág. 252, aunque dicho autor concluye admitiendo la facultad del juez de apreciar de oficio la falta de litisconsorcio; para ello viene a poner de manifiesto la jurisprudencia del TS a este respecto, y señala que la excepción de litisconsorcio había adquirido con anterioridad a la LEC de 2000 rango constitucional y que formaba parte del orden público, debiendo estimarse de oficio, incluso en el recurso de casación.

Bibliografía Adicional

ACHÓN BRUÑÉN, La oposición en los procesos de ejecución de sentencias civiles, Valencia, 2002

AGUILERA MORALES, "Partes, intervinientes y sucesión procesal", en Tribunales de Justicia, 2000/1

ALMAGRO NOSETE, Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (coord. Cortés Domínguez), Madrid, 1985

ALMAGRO NOSETE (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, GIMENO SENDRA y MORENO CATENA), Derecho Procesal Civil, Valencia, 1987

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, La comparecencia preparatoria del juicio de menor cuantía, Barcelona, 1992

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, "La audiencia previa al juicio", en Instituciones del Nuevo Procesal Civil. Comentarios, (coord. Alonso-Cuevillas Sayrol), Volumen II, Barcelona, 2000

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, "Litisconsorcio pasivo necesario", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002

ARMENGOT VILAPLANA, La tutela judicial civil de la propiedad intelectual, Madrid, 2003

ASENCIO MELLADO, Derecho Procesal Civil, Valencia, 2000

BECEÑA, Notas de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1932, citado por MONTERO AROCA

BERRI, "Litisconsorzio", en Novissimo Digesto Italiano, tomo IX, Turín, 1963

BONET NAVARRO, ÁNGEL, La nueva comparecencia del juicio de menor cuantía, Barcelona, 1988

- BONET NAVARRO, JOSÉ, "Litisconsorcio activo innecesario (Una reflexión para el debate)", en *Justicia*, 1997
- BONET NAVARRO, JOSÉ, "La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada "técnica monitoria"", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 9, mayo de 2006
- CACHÓN CADENAS, "Jurisdicción, partes y actos procesales", en *Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000
- CACHÓN VILLAR, "El acceso a la jurisdicción civil (1): la titularidad de derechos e intereses legítimos: Legitimación de las partes. Intervención de terceros. Protección de intereses difusos", en *Principios constitucionales en el proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1993
- CALAMANDREI, *Instituzioni di diritto processuale civile. Parte seconda*. Padova, 1944
- CALVO SANCHEZ, "Comentario de un acto de comparecencia. ¿Es subsanable la falta de litisconsorcio necesario?", en *Revista de Derecho Procesal*, 1987, nº 1
- CALVO SÁNCHEZ, *La revisión civil*, Madrid, 1977
- CARNELUTTI, "Autoridad y eficacia de la sentencia", en *Estudios de Derecho Procesal*, Trad. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1952
- CARNELUTTI, *Instituciones del proceso civil*, Trad. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1954, 1989
- CARNELUTTI, *Derecho Procesal Civil y Penal*, (trad. Sentís Melendo), Buenos Aires, 1971
- CARRERAS DEL RINCÓN, *Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El artículo 24 de la Constitución Española. Los derechos fundamentales del justiciable*, Madrid, 2002
- CARRERAS DEL RINCÓN, *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal*, Barcelona, 1990
- CEDEÑO HERNÁN, *La tutela de los derechos frente al fraude procesal*, Granada, 1997
- CHIOVENDA, "Sul litisconsorzio necessario", en *Saggi di Diritto Processuale Civile, 1900-1931*
- CHIOVENDA, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1925, T. II
- CHIOVENDA, *Principi di diritto processuale civile*, 3ª ed., Nápoles, 1923
- CHIOVENDA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Madrid, 1936
- CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1941, tomo II, vol. II y 1977
- CHOZAS ALONSO, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en *Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas*, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- COBO PLANA, *El litisconsorcio pasivo necesario en la doctrina del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales*, Pamplona, 1993
- COBO PLANA, "Efecto de la apreciación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el juicio de menor cuantía. ¿Absolución en la instancia o subsanación del defecto?", en *Actualidad Civil*, nº 48, 27 de diciembre 1993-2 enero 1994
- COBO PLANA, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (dir. Lledró Yagüe; coord. Sesma de Luis; San Román Moreno; Zorrilla Ruiz), Madrid, 2000
- COBO PLANA, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con SALAS CARCELLER; FERNÁNDEZ SEIJO; etc.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000

- COLOMBO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, 1969, t. I
- CONSTANTINO, Contributo allo studio del litisconsorzio necessario, Nápoles, 1979
- CORDÓN MORENO, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (coords. CORDÓN MORENO; MUERZA ESPARZA; ARMENTA DEU y TAPIA FERNÁNDEZ), vol. I, Navarra, 2001
- CORDÓN MORENO, "De nuevo sobre la legitimación", Revista de Derecho Procesal, 1997
- CORTÉS DOMÍNGUEZ (con GIMENO SENDRA; MORENO CATENA), Derecho Procesal Civil. Parte general, Madrid, 2000
- CORTÉS DOMÍNGUEZ (con MORENO CATENA), Derecho Procesal Civil, Tirant lo Blanch, 2005
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, "El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1976
- CUBILLO LÓPEZ, La regulación de las actuaciones del juicio, La Ley, Madrid, 2001
- DAMIÁN MORENO, "Los Procesos ordinarios. Las medidas cautelares", en La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Coord. Cortés Domínguez y Moreno Catena), Tomo II, Madrid, 2000
- DÁVILA MILLÁN, Litisconsorcio necesario: concepto y tratamiento procesal, Barcelona, 1975 y 2ª ed., 1992
- DENTI, "Appunti sul litisconsorzio necessario", en Rivista di Diritto Processuale, 1959
- DE CASTRO GARCÍA, "El recurso de revisión", en Ley de Enjuiciamiento Civil, Doctrina y Jurisprudencia, dir. Albácar López, Tomo III, Arts. 1481 al 2182, Madrid, 1994
- DE LA OLIVA SANTOS y BERNARDO SAN JOSÉ, "Litisconsorcio pasivo necesario", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- DE LA OLIVA SANTOS (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 2000
- DE LA OLIVA SANTOS (con FERNÁNDEZ LÓPEZ), Derecho Procesal Civil, Madrid, 1995
- DE LA OLIVA SANTOS, Sobre la cosa juzgada (Civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), Madrid, 1991
- DE LA PLAZA, "La revisión civil y sus problemas", en Revista de Derecho Procesal, 1946, Vol. 2
- DE PÁRAMO DUPUY, "La intervención provocada", en Práctica de Tribunales, número 24, febrero de 2006
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (con DE LA OLIVA SANTOS), "El proceso civil con pluralidad de partes", en Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración (Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), Madrid, 2000
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, "La acumulación del acciones en el proceso civil", en Tribunales de Justicia, 1997, nº 2, y en El objeto del proceso civil, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996
- FAIRÉN GUILLÉN, La transformación de la demanda, Santiago de Compostela, 1949
- FAIRÉN GUILLÉN, "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en Estudios de Derecho Procesal, Madrid, 1955
- FAIRÉN GUILLÉN, "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en Revista de Derecho Privado, 1955
- FAIRÉN GUILLÉN, La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas (Comentarios a los arts. 414 a 430 de la Ley de

- Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del año 2000), Madrid, 2000
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, La tercería de dominio, Madrid, 1980
- FERNÁNDEZ LÓPEZ (con DE LA OLIVA), Derecho Procesal Civil, Madrid, 1995, Tomo I
- FERNÁNDEZ LÓPEZ (con DE LA OLIVA), Lecciones de Derecho Procesal Civil, Barcelona, 1988
- FERNÁNDEZ SEIJO, El proceso civil, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, Volumen IV, Libro II: artículos 387 a 447 inclusive, (Coord. Escribano Mora y Barona Vilar), Valencia, 2001
- FERNÁNDEZ SEIJO, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000
- FLORES MATÍES, El Proceso Civil, Vol. V, Libro II: artículos 448 a 516 inclusive, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, coord. Escribano Mora y Barona Vilar, Valencia, 2001
- FONS RODRÍGUEZ, "La connessione de las acciones en el proceso civil italiano", en Justicia 98, núms. 1-2
- FONS RODRÍGUEZ, La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil, Barcelona, 1998
- FONT SERRA, "La oposición de tercero a la cosa juzgada", en Revista Jurídica de Cataluña, 1980, julio-septiembre, núm. 3 y en Aportaciones del Profesor Eduardo Font Serra a la doctrina jurídica, Ministerio de Justicia, Madrid, 2004
- GARBERÍ LLOBREGAT; MORENILLA ALLARD; BUITRÓN RAMÍREZ, Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (Ley 1/2000, de 7 de enero), Jurisprudencia aplicable y legislación complementaria, Barcelona, 2000
- GARCÍA MOYA, "El litisconsorcio activo necesario", en <http://www.uv.es/~ripj/9lit.htm>, núm. 9 (enero-junio, 2002)
- GARNICA MARTÍN, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, vol. 1, Artículo 1 al 280, (coord. Fernández-Ballesteros; Rifa Soler; Valls Gombáu), Barcelona, 2000
- GARNICA MARTÍN, "Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas", en Poder Judicial, nº 62, año 2001
- GARNICA MARTÍN, "Los terceros en el proceso de ejecución", en Las partes. Problemática procesal, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006
- GARRIGA ARIÑO, "La revisión de las sentencias firmes", en Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la ley 1/2000, (coord. Alonso-Cuevillas Sayrol), Volumen II, Barcelona, 2000
- GASCÓN INCHAUSTI, La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil, Madrid, 2000
- GASCÓN INCHAUSTI (con DE LA OLIVA SANTOS), Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- GIMENO SENDRA, "Comentario al artículo 260", en Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (coord. Cortés Domínguez), Madrid, 1985
- GIMENO SENDRA (con MORENO CATENA y CORTÉS DOMÍNGUEZ), Derecho Procesal Civil, Parte General, Madrid, 2000
- GIMENO SENDRA, Introducción al Derecho Procesal, Madrid, 2000
- GIMENO SENDRA, Proceso civil práctico, Tomo I, Artículos 1 a 98, Madrid, 2001
- GÓMEZ ORBANEJA (con HERCE QUEMADA), Derecho Procesal Civil, Volumen Primero, Parte General, Madrid, 1969 y 1979

GÓMEZ ORBANEJA, *Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*, Valladolid, 1932

GONZÁLEZ GARCÍA, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en *Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas*, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002

GONZÁLEZ GARCÍA, "Litisconsorcio pasivo necesario", en *Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas*, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002

GONZÁLEZ GARCÍA, "Litisconsorcio pasivo necesario: subsanabilidad de la constitución irregular de la litis y absolución de la instancia", en *Tribunales de Justicia*, 11/1997

GONZÁLEZ GRANDA, *El litisconsorcio necesario en el proceso civil*, Granada, 1996

GONZÁLEZ GRANDA, "La legitimación plural necesaria (apunte jurisprudencial)", en *Jurisdicción, competencia y partes en el proceso civil*, Consejo General del Poder Judicial, 1996

GONZÁLEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales", en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Coord. CORTÉS DOMÍNGUEZ; MORENO CATENA), Tomo I, Madrid, 2000

GONZÁLEZ MONTES, FERNANDO, "La audiencia previa en el juicio ordinario de la Ley 1/2000, de 7 de enero", en *Tribunales de Justicia*, La Ley, nº 10, octubre 2000

GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA, "Comentarios prácticos a la LEC. Arts. 13, 14 y 15", en *InDret*, Revista para el análisis del Derecho, 271, febrero de 2005

GONZÁLEZ PILLADO e IGLESIAS CANLE, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en *Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas*, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002

GREIF, "Algunas consideraciones acerca del concepto de partes y pluralidad de partes", en *Directo Processual Comparado*, XIII, World Congress of Procedural Law, Río de Janeiro, 2007

GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1968, t. I y t. II

GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "A vueltas con la legitimación: en busca de una construcción estable", *Revista del Poder Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, nº 54, segundo trimestre 1999, págs. 211-275.

GUZMÁN FLUJA, *El proceso civil*, Vol. I, Libro I: artículos 1 a 98 inclusive, (coord. Escribano Mora y Barona Vilar), Valencia, 2001

IHERING, "Die Reflexwirkungen oder die Rückwirkung rechtlicher Thatsachen auf dritte Personen", en *Jahrbücher für die Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatrechts*, 1871

JIMÉNEZ CONDE (coordinador), *Encuentro de profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, Universidad de Murcia, *Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas*, Madrid, 2002

JOVÉ PONS, "El proceso civil con pluralidad de partes. Litisconsorcio e intervención de terceros", en *Instituciones del nuevo Proceso Civil*, *Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000* (Coord. Cuevillas Sayrol), Vol. I, Barcelona, 2000

LIEBMAN, *Manual de derecho Procesal Civil*, (trad. Santiago Sentis Melendo), Buenos Aires, 1980

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, "Algunos problemas en la regulación de la pluralidad de partes en la LEC 1/2000", en *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, (coord.. Gómez Colomer), Valencia, 2003.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, *Proceso civil práctico*, (dirigido por Gimeno Sendra), vol. I, (art. 1 a 98), Madrid, 2001

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, "El litisconsorcio necesario en el Proyecto de Enjuiciamiento Civil", en *Revista Jurídica Española La Ley*, núm. 3, 1999

- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, "Pluralidad de las partes: litisconsorcio e intervención de terceros", en El proceso civil y su reforma, (con Gil De La Cuesta; Gutiérrez Álviz, etc), Madrid, 1998
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, "La intervención coactiva por orden del juez o intervención iussu iudicis en la doctrina procesal civil italiana", en Revista Universitaria de Derecho Procesal, nº 6, Madrid, 1992
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español, Madrid, 1990
- LORCA NAVARRETE, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, (Tomo I), Valladolid, 2000
- LOURIDO RICO, La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal. Estudio comparativo de la regulación de la nulidad en la LOPJ y en la LEC, Granada, 2002
- MAGRO SERVET, "La intervención de terceros en el artículo 13 de la Ley 1/2000, de 7 de enero", en Práctica de Tribunales, número 24, febrero de 2006
- MARTÍN CONTRERAS, La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social, 5ª edic., Granada, 2005
- MARTÍN PASTOR, "Especialidades y problemas que presenta la acumulación de acciones y de procesos en el juicio verbal", en Revista del Poder Judicial, nº 70, Segundo Trimestre 2003
- MARTÍNEZ, HERNÁN J., Procesos con sujetos múltiples, Buenos Aires, 1987
- MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, La nulidad de actuaciones en el proceso civil, 2ª ed., Madrid, 1996
- MARTÍNEZ PARDO, Ley de Enjuiciamiento Civil, (coord.. MARTÍNEZ PARDO; LOSCERTALES FUERTES), Vol. I, Madrid, 2000
- MICHELI, Curso de Derecho Procesal Civil, Trad. Sentis Melendo, Buenos Aires, 1970
- MONTERO AROCA, De la legitimación en el proceso civil, Barcelona, 2007
- Ensayos de Derecho Procesal, Barcelona, 1996
 - La Legitimación en el proceso civil, Madrid, 1994
 - La legitimación colectiva de las entidades de gestión de la propiedad intelectual, Estudios de Derecho Procesal, (dir. ORTELLS RAMOS), Granada, 1997
 - "Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes", en Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, 1981
 - "Aproximación a la bibliografía de Francisco Becerra", en Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, 1981
 - Trabajos de Derecho Procesal, Barcelona, 1988
 - La intervención adhesiva simple. Contribución al estudio de la pluralidad de partes en el proceso civil, Barcelona, 1972
- MONTERO AROCA (con GÓMEZ COLOMER; MONTÓN REDONDO y BARONA VILAR), Derecho Jurisdiccional, II, Proceso Civil, Valencia, 2001
- MONTERO AROCA, (con ORTELLS RAMOS y GÓMEZ COLOMER), Derecho Jurisdiccional, II, Iº, Barcelona, 1994
- MONTERO AROCA (con GÓMEZ COLOMER; MONTÓN REDONDO; BARONA VILAR), El nuevo proceso civil (Ley 1/2000), Valencia, 2000
- MORÁN BUSTOS, El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges, Salamanca, 1998

- MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ), Derecho Procesal Civil, Tirant lo Blanch, 2005
- MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA), Derecho Procesal Civil, Valencia, 1995
- MORENO CATENA, El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios, (coord. Escribano Mora y Barona Vilar), Vol. I, y Vol. IV, Valencia, 2001
- MORENO PÉREZ, "La subsanación de oficio ante la falta de litisconsorte pasivo necesario: una sensibilidad consolidada a la luz del artículo 420 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en Temas Laborales, Revista andaluza de trabajo y bienestar social, nº 58, 2001
- MORÓN PALOMINO, Derecho Procesal Civil. Cuestiones fundamentales, Madrid, 1993
- MUÑOZ JIMÉNEZ, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, coord. Fernández Ballesteros, Rifá Soler, Valls Gombáu, Tomo II, Artículos 281 al 555, Barcelona, 2000
- MUÑOZ JIMÉNEZ, "El litisconsorcio pasivo necesario", en Excepciones procesales, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1994
- MUÑOZ SABATÉ, "Consideraciones sobre la comparecencia previa en el menor cuantía", Revista Jurídica de Cataluña, 1985
- NAVARRO HERNÁN, Partes, legitimación y litisconsorcio en el proceso civil. (Estudio jurisprudencial práctico), Madrid, 1998
- OROMÍ VALL-LLOVERA, Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente, Madrid, 2007
- ORTELLS RAMOS, "Litisconsorcio pasivo necesario", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- ORTELLS RAMOS, Derecho Procesal Civil, Navarra, 2000
- OSORIO ACOSTA, "Pluralidad de las partes: litisconsorcio e intervención de terceros", en El proceso civil y su reforma, Madrid, 1998
- PAVANINI, El litisconsorzio nei giudizi divisori, Padua, 1948
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, (director LORCA NAVARRETE y coordinador GUILARTE GUTIERREZ), Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Valladolid, 2000
- PICATOSTE BOBILLO, "El tratamiento de los presupuestos y excepciones procesales en la comparecencia previa del juicio de menor cuantía", en Excepciones Procesales, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994
- PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, Exposición del Derecho Procesal Civil de España,, Zaragoza, 1945, T. II
- PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, LEONARDO, Derecho Procesal Civil, Primera parte, Madrid, 1972 y 1973
- PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, Tratado de Derecho Procesal Civil, Proceso declarativo y proceso de ejecución, Pamplona, 1982
- PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución, Vol. I, Pamplona, 1985
- RAMOS MÉNDEZ, Instituciones del Nuevo Procesal Civil. Comentarios, (coord. Alonso-Cuevillas Sayrol), Volumen II, Barcelona, 2000
- REDENTI, Il giudizio civile con pluralità di parti, 2ª ed., Milán, 1960
- REVILLA GONZÁLEZ, "La tercería de mejor derecho", en La ejecución civil, Estudios de Derecho Judicial, 53, Madrid, 2004
- ROCCO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1972, vols. I y III
- ROMERO NAVARRO, "La revisión Civil", en Ley de Enjuiciamiento Civil, Vol. I, coord.. Marina Martínez-Pardo y Loscertales Fuertes, Madrid, 2000

- ROMERO SEGUEL, La acumulación inicial de acciones en el Derecho Procesal español, Barcelona, 1999
- SALAS CARCELLER, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (obra colectiva), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000
- SALAS CANCELLER, "La legitimación", en Las partes. Problemática procesal, Cuadernos de Derecho Judicial, XIX, 2005
- SAMANES ARA, "Litisconsorcio pasivo necesario", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- SAMANES ARA, Las partes en el proceso civil, Madrid, 2000. Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, (coord. Díez-Picazo Giménez)
- SATTA, Manual de Derecho Procesal Civil, Trad. Sentis Melendo y De la Rúa, Buenos Aires, 1971
- SATTA, "Sul litisconsorzio necessario", en Rivista Italiana per le scienze giuridiche, 1955-56
- SEGÚI PUNTAS, "Algunas cuestiones acerca de la tercería de dominio", en La ejecución civil, Estudios de Derecho Judicial, 53, Madrid, 2004
- SERRA DOMÍNGUEZ, (con CORDÓN MORENO y GUTIÉRREZ DE CABIEDES), Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel Albadalejo, Tomo XVI, Vol. 2º, arts. 1214 a 1253 del Código Civil, 1981
- SERRA DOMÍNGUEZ, "Concepto y regulación positiva del litisconsorcio", en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1971, nº 2-3
- SERRA DOMÍNGUEZ, "Intervención de terceros en el proceso", en Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, 1969
- SIGÜENZA LÓPEZ, "La tutela de los terceros en el proceso civil a través del instituto de la intervención procesal", en Las partes. Problemática procesal, Cuadernos de Derecho Judicial, XIX, 2005
- SOLER PASCUAL, "El litisconsorcio necesario en la LEC (Sistemática de actuación en la Audiencia Previa o vista en los casos del art. 420 LEC)", en Práctica de Tribunales, número 24, febrero de 2006
- SCHÖNKE, Derecho Procesal Civil, trad. Por P. CASTRO, Barcelona, 1950
- TROCKER, "La cosa juzgada civil y sus límites objetivos y subjetivos: Apuntes de Derecho Comparado", en Estudios de Derecho Procesal en honor de FAIRÉN GUILLÉN, Valencia, 1990
- VALENCIA MIRÓN, Introducción al Derecho Procesal, 4ª edic., Granada, 2000
- VERGÉ GRAU, La nulidad de actuaciones, Barcelona, 1987
- VICTORIA BOLÍVAR, "La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Las partes en el proceso civil", en Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, nº 8, mayo-septiembre 2000
- VIDAL PÉREZ, El litisconsorcio en el proceso civil, La Ley, Madrid, 2007

Abreviaturas

AATC Autos del Tribunal Constitucional	Administrativo Común
AC Actualidad Civil	MF Ministerio Fiscal
AN Audiencia Nacional	Núm. Número
AP Audiencia Provincial	Núms. Números
Arts. Artículos	Op. Cit. Obra citada
ATC Auto del Tribunal Constitucional	PJ Poder Judicial
B.O.E. Boletín Oficial del Estado	Pág. Página
CC Código Civil	Págs. Páginas
CE Constitución Española	Párr. Párrafo
Coord. Coordinador	R Recomendación
CGPJ Consejo General del Poder Judicial	RD Real Decreto
CL Colección Legislativa	RDPIb Revista de Derecho Procesal Iberoamericano
CP Código Penal	RJP Reglamento de los Jueces de Paz
CPC Código Procesal Civil	SAP Sentencia de la Audiencia Provincial
Dir. Director	Ss. Sentencias
E. de M. Exposición de Motivos	Ss. Siguietes
LAJG Ley de Asistencia Jurídica Gratuita Ley de Asistencia Jurídica Gratuita	STC Sentencia del Tribunal Constitucional
LEC Ley de Enjuiciamiento Civil	SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional
LECRIM Ley de Enjuiciamiento Criminal	STS Sentencia del Tribunal Supremo
LGP Ley General de Publicidad	SSTS Sentencias del Tribunal Supremo
LJCA Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo	TC Tribunal Constitucional
LO Ley Orgánica	TS Tribunal Supremo
LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial	TSJ Tribunal Superior de Justicia
LOTG Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	Vid. Véase
LPH Ley de Propiedad Horizontal	V. Volumen
LPI Ley de Propiedad Intelectual	
LPL Texto articulado del Procedimiento Laboral	
LRJPAC Ley del Régimen Jurídico y Procedimiento	

Índice del libro

PRÓLOGO.....	
ABREVIATURAS.....	
INTRODUCCIÓN.....	
I. Concepto y clasificación del litisconsorcio.....	
II. El Litisconsorcio voluntario.....	
1... Litisconsorcio voluntario propio e impropio.....	
2... Presupuestos y requisitos del litisconsorcio voluntario.....	
3... Efectos del litisconsorcio voluntario.....	
4... Tratamiento procesal de la acumulación indebida de acciones	
A) Control de oficio.....	
B) Control a instancia de parte.....	
a). Tratamiento procesal en el juicio ordinario.....	
b). Tratamiento procesal en el juicio verbal.....	
III. El litisconsorcio necesario.....	
1... La falta de regulación en la ley de enjuiciamiento civil del litisconsorcio activo necesario	
A) La falta de legitimación "ad causam".....	
B) Doctrina jurisprudencial existente sobre la comunidad de bienes y la comunidad hereditaria	
C) La acción como derecho de la parte.....	
D) La diferente naturaleza jurídica y tratamiento procesal del litisconsorcio activo necesario	
E) La intervención de terceros como posible solución procesal para integrar el contradictorio en supuestos de litisconsorcio activo necesario no íntegro.....	

- a). La intervención provocada.....
- b). La intervención coactiva por orden del juez o intervención "iussu iudicis"
- 2... El litisconsorcio pasivo necesario.....
- A) Calificación del litisconsorcio como necesario.....
- B) Fundamento del litisconsorcio pasivo necesario.....
- C) Clasificación del litisconsorcio pasivo necesario.....
- a). El litisconsorcio pasivo necesario propio.....
- b). El litisconsorcio pasivo necesario impropio o litisconsorcio cuasinecesario
- 3... Tratamiento procesal de la falta de litisconsorcio pasivo necesario
- A) La ampliación subjetiva de la demanda.....
- B) La alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el juicio ordinario: control a instancia de parte
- C) La alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el juicio verbal
- D) La integración del contradictorio (litis) en el juicio ordinario
- a). Integración voluntaria de la litis.....
- b). Disconformidad del actor con la falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el demandado
- b.1). La invocación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en la audiencia previa no denunciado previamente en la contestación a la demanda.....
- b.2). Momento preclusivo para estimar la falta de litisconsorcio necesario
- b.3). Proposición y práctica de prueba sobre la existencia de litisconsorcio necesario
- b.4). La alegación de falta de litisconsorcio necesario concluido el juicio pero antes de dictar sentencia
- b.5). La apreciación de la falta de litisconsorcio necesario en las fases del recurso de apelación y casación
- E) La integración del contradictorio (litis) en el juicio verbal
- F) El control de oficio de la falta de litisconsorcio necesario
- 4... Peculiaridades del proceso con litisconsortes necesarios..
- 5... Efectos de la sentencia dictada en un juicio sin todos los litisconsortes necesarios
- A) La eficacia de la cosa juzgada de la sentencia dictada sin todos los litisconsortes activos necesarios
- B) La eficacia de la cosa juzgada de la sentencia dictada sin todos los litisconsortes pasivos necesarios
- a). La consideración del litisconsorte omitido como tercero procesal
- b). Los diferentes tipos de sentencias.....
- b.1). Sentencia declarativa.....
- b.2). Sentencia constitutiva.....
- b.3). Sentencia de condena.....
- C) Soluciones procesales para evitar que el litisconsorte preterido se vea afectado por la sentencia y por la ejecución de la misma.....
- a). Los medios de prevención de los eventuales efectos negativos derivados de la sentencia dictada con ausencia de algún litisconsorte necesario: la notificación de la pendencia del proceso y la intervención litisconsorcial
- b). Medios de ataque del tercero litisconsorte preterido frente a la sentencia dictada en su ausencia
- b.1). La tutela autónoma del derecho del litisconsorte necesario preterido
- b.2). La oposición del tercero a la sentencia.....
- b.3). La tutela del litisconsorte necesario preterido a través del juicio de revisión
- c).. Los medios de ataque del tercero litisconsorte preterido frente a la ejecución ajena para levantar el embargo de sus bienes: la tercería de dominio.....